

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN PLENARIA
EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR LOS
INTEGRANTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO JALISCO, EL DÍA 14 CATORCE DE
FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, A PARTIR DE
LAS 12:00 DOCE HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

TOMÁS AGUILAR ROBLES,
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO,
GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,
ANTONIO FLORES ALLENDE,
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,
ADRIÁN TALAMANTES LOBATO,
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,
ARCELIA GARCÍA CASARES,
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,
BOGAR SALAZAR LOZA y
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

Justificándose la inasistencia de los Magistrados:
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, (Por asuntos personales)
RICARDO SURO ESTEVES, (Quien cuenta con incapacidad médica)
ANA ELSA CORTÉS UREÑA, (Quien cuenta con incapacidad médica)

El Magistrado JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, se encuentra temporalmente suspendido.

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bienvenidas sean Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy, la Cuarta Sesión Plenaria Extraordinaria, a celebrarse el día 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en primer término, preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buen día, Señoras Magistradas, Señores Magistrados; sí, Señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido por la Ley, se declara legalmente abierta la Sesión, y se propone para que rija la misma, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 07 siete de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se pregunta Señoras Magistradas, Señores Magistrados, si se autoriza el anterior Orden del Día. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD**, con 24 veinticuatro votos a favor.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Cuarta Sesión Plenaria Extraordinaria del 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 07 siete de febrero del 2023 dos mil veintitrés.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**
- 5.- Asuntos Generales.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, se somete a consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA,
CELEBRADA EL 07 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO
2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 20 veinte votos a favor y las abstenciones de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO, ANTONIO FLORES ALLENDE y FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, tomando en cuenta, que tuvieron justificación de inasistencia.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO, y los Señores Magistrados ANTONIO FLORES ALLENDE y FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, determinó: Aprobar el Acta de la Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 07 siete de febrero del 2023 dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 12:12 doce horas con doce minutos, se incorpora a la Sesión Plenaria, el Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasaríamos con el Segundo Punto del Orden del Día, que es:

**INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE
TRIBUNAL.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta Presidencia, se reserva hasta Asuntos Generales.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para lo cual, se concede el uso de la palabra, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, TOMÁS AGUILAR ROBLES.

Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES: Gracias, Presidente, buenos días, felicidades a todos los integrantes de este Honorable Pleno, que tengan un día feliz y lleno de armonía, y no nada más hoy, sino, todo el año, igualmente, público que nos acompaña, compañeros de trabajo, los mismos deseos; y por lo que ve a esta Sala, no tenemos nada que informar, solo para pedir autorización que en cuanto estemos en posibilidad de retirarnos, lo hagamos, ya que tenemos una audiencia a las 12:00 doce horas, para que no tengan a mal el poder retirarnos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, ARMANDO RAMÍREZ RIZO.

Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO: Gracias, Magistrado Presidente, buenos días a todas y todos, una felicitación y un abrazo y a todos los asistentes, compañeros y compañeras; también, para que, en primer término, se le conceda el uso de la voz, al Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, para tratar un asunto relativo a la Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Gracias, Presidente, buen día a todos; solamente informar a este Pleno, que me reintegré a mis labores, el jueves 9 nueve de febrero, después de la licencia que me concedió y agradecerle al Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, por su apoyo brindado a la Sala; es todo y solicito se le regrese el uso de la voz, al Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: muy bien, Señor Magistrado. Se le concede el uso de la palabra, al Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO.

Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO: Gracias, Presidente; también para solicitar se nos conceda autorización para retirarnos del Pleno, ya que tenemos una audiencia oral, prevista a las 12:15 doce horas con quince minutos, si es posible, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, Señor Magistrado. Tomando en consideración que no se han incorporado alguien de la Tercera Sala por estar atendiendo asuntos propios de la Sala, pasamos a la Cuarta Sala Civil, se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta, MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Gracias, Señor Presidente, muy buenos días Magistradas y Magistrados; el día de hoy, la Cuarta Sala no cuenta con tema a tartar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Quinta Sala en materia Civil, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Muchísimas gracias, muy buen día, agradecerle a Usted y su Señora esposa, por la finísima atención que nos está haciendo llegar el día de hoy, muy buen día Señoras y Señores Magistrados; solicitando la designación de Magistrado para que se integre en el Toca número 27/2023, aquí se había dado impedimento de excusa por parte de Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, y se designó a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, sin embargo, ella también se encuentra dentro de uno de los supuestos que establece el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, por lo que de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicito la designación de Magistrado o Magistrada para que se integre al Colegiado correspondiente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 23 veintitrés votos a favor y la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, así como el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, quien a su vez, sustituía al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ; para que integre quórum en el Toca 27/2023, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 255/2016, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, sucesión a bienes de [No.1] ELIMINADO el nombre completo [1] y otra. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Es todo por parte de la Quinta Sala, muchísimas gracias, Señor Presidente.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, se incorpora a la Sesión Plenaria, el Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Penal, RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA.

Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA: Gracias, Presidente, buenas tardes a todas y todos; por mi conducto, la Sexta Sala, no tiene nada que tratar a este Honorable Pleno, solamente Presidente, agradecer por su conducto, a la Señora ADA, el detalle que nos hizo llegar, esto por parte de la Magistrada ELSA NAVARRO y su Servidora, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, con todo gusto, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Séptima Sala Civil, CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Gracias, Presidente, buenas tardes estimadas Magistradas y Magistrados, de manera muy especial, felicidades en este día y agradecer también, Señor Presidente, a Usted y a su Señora esposa, por el detalle que nos hace llegar; y por lo que ve a la Séptima Sala, no tenemos ningún asunto que tratar, gracias, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Señora Magistrada, con todo gusto haré llegar el agradecimiento. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Octava Sala Civil, FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Magistrado Presidente, buenas tardes Magistradas y Magistrados; en esta ocasión, la Octava Sala no tiene asunto que tratar.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, se incorpora a la Sesión Plenaria, el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, asimismo, se retiran de la misma, los Magistrados ARMANDO RAMÍREZ RIZO y ANTONIO FLORES ALLENDE.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Novena Sala Civil, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Gracias, Señor Presidente; la Novena Sala Civil, nada tiene que informar el día de hoy, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Sala para Adolescentes y Penal, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días Señoras y Señores Magistrados; los integrantes de esta Sala, no tenemos asunto que tratar a este Cuerpo Colegiado, solamente agradecer a la Señora ADA y a los compañeros que han tenido el detalle de hacernos llegar algunos obsequios, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Primera Sala Penal, BOGAR SALAZAR LOZA.

Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA: Muchas gracias, Presidente, buen día compañeras y compañeros, Magistradas y Magistrados; por parte de los integrantes de esta Décima Primera Sala, para agradecerle a Usted y su Señora esposa, por el detalle tan emotivo por este día; y también, para informarle que se ha presentado una nueva incapacidad por la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, la cual ya fue remitida a la Secretaría General de Acuerdos, además de solicitar autorización para retirarnos de este Pleno, en virtud de que a las 12:30 doce horas con treinta minutos, tenemos señalada una audiencia.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, Magistrado.

Se concede el uso de la palabra, al Magistrado integrante de la Tercera Sala Civil, ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Gracias, Presidente; nada más para disculpar la inasistencia de la Magistrada Presidenta, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, y por lo que ve a la Tercera Sala, no habría tema por comentar en este Pleno, muchas gracias, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Concluido el punto tres del Orden del Día, pasamos al Cuarto punto que es:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Señor Presidente. Para efectos informativos: El día 13 trece de febrero del presente año, se circuló en el correo electrónico de las Señoras Magistradas, de los Señores Magistrados, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por el [No.2] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como por la [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1].

De igual forma, dos oficios procedentes del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se da la primera adscripción y la readscripción a una Jueza y un Juez respectivamente.

Asimismo, dos oficios más, uno del Congreso del Estado, mediante el cual se invita a la recolecta de tapitas de plástico para apoyar a niñas, niños y adolescentes con cáncer; y el otro, que proviene del Senado de la República, exhortando a este Tribunal para

que implemente en la página web oficial, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación para la accesibilidad de personas con discapacidad.

Finalmente, el Magistrado Presidente de la Octava Sala, FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, remitió un acta de hechos circunstanciados relativa al extravío de una demanda de amparo directo.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de cuentas que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de tenerlas por recibidas y darnos por enterados de su contenido. Asimismo, por lo que ve a la cuenta número 4 cuatro, se haga extensiva la invitación, para la recoleta a las Salas y Direcciones de este Tribunal; por lo que ve a la cuenta 5 cinco, infórmese al Senado que nuestra página web ya cuenta con herramientas de accesibilidad; finalmente, en cuanto a la última cuenta, se remita a la Comisión Substanciadora para que resuelva conforme a derecho corresponda. Si no hubiera observaciones al respecto, en votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 21 veintiún votos a favor.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERERRA.

Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERERRA: Muchas gracias, Presidente; nada más para manifestar que mi voto es a favor, solamente absteniéndome en el punto número uno, por ser un asunto inherente a mi persona.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, Señor Secretario, haga constar la abstención del Señor Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Adelante, Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Presidente. Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 3698/2023 y 3699/2023, procedentes del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 1947/2021-III, promovido por el [No.5] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal, su Presidente y de otras Autoridades, mediante los cuales informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró infundado el recurso de queja 304/2022; en consecuencia se levanta la suspensión y se señalan las 10:05 diez horas con cinco minutos, del día 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, para la reanudación de la audiencia constitucional.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, y darnos por enterados de su contenido y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, determinó: Tener por recibidos los oficios 3698/2023 y 3699/2023, procedentes del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 1947/2021-III, promovido por el [No.7] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Tribunal, su Presidente y de otras Autoridades, mediante los cuales informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró infundado el recurso de queja 304/2022; en consecuencia se levanta la suspensión y se señalan las 10:05 diez horas con cinco minutos, del día 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, para la reanudación de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 960/2023 procedente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, derivado del juicio de amparo indirecto número 518/2022-2-VII, promovido por [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1] en representación de la menor de edad de iniciales [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante el cual comunica que en sentencia de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, se determinó sobreseer en el juicio, toda vez que han quedado consumadas de manera irreparable las violaciones reclamadas, al haberse diligenciado los exhortos.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 960/2023 procedente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, derivado del juicio de amparo indirecto número 518/2022-2-VII, promovido por [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] en representación de la menor de edad de iniciales [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante el cual comunica que en sentencia de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, se determinó sobreseer en el juicio, toda vez que han quedado consumadas de manera irreparable las violaciones reclamadas, al haberse diligenciado los exhortos; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios dirigidos al H. Pleno de este Tribunal, derivados de la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 1º primero de febrero de esta anualidad; mediante los cuales se informa sobre una primera adscripción y readscripción de los siguientes Jueces, a partir del 2 dos de febrero del presente año y por 4 cuatro años por lo que ve a la primera adscripción y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine en cuanto a la readscripción:

OFICIO	JUEZ	JUZGADO
SO.05/2023ASTJ,DPA FyP...1536	Licenciada ANA PATRICIA ROSA VIVAR	Primera adscripción al Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del IV Distrito Judicial, con sede en Ocotlán.
SO.05/2023ASTJ,DPA FyP...1535	Licenciado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ	Readscripción al Juzgado Décimo en Materia Familiar del Primer Partido Judicial.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta y darnos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios dirigidos al H. Pleno de este Tribunal, derivados de la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 1° primero de febrero de esta anualidad; mediante los cuales se informa sobre una primera adscripción y readscripción de los siguientes Jueces, a partir del 2 dos de febrero del presente año y por 4 cuatro años por lo que ve a la primera adscripción y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine en cuanto a la readscripción:

OFICIO	JUEZ	JUZGADO
SO.05/2023ASTJ,DPA FyP...1536	Licenciada ANA PATRICIA ROSA VIVAR	Primera adscripción al Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del IV Distrito Judicial, con sede en Ocotlán.
SO.05/2023ASTJ,DPA FyP...1535	Licenciado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ	Readscripción al Juzgado Décimo en Materia Familiar del Primer Partido Judicial.

Dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio PMD/MMA/153/2023, signado por la diputada MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; mediante el cual hace la invitación para formar parte de la colecta de tapitas de plástico, las cuales serán entregadas a Banco Tapitas, asociación que genera recursos económicos para apoyar a diversos programas de atención a niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer. La fecha límite de dicha recolecta es el 15 quince de marzo del presente año.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se haga extensiva dicha invitación a las Salas y Direcciones de este Tribunal; lo anterior

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio PMD/MMA/153/2023, signado por la Diputada MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; mediante el cual hace la invitación para formar parte de la colecta de tapitas de plástico, las cuales serán entregadas a Banco Tapitas, asociación que genera recursos económicos para apoyar a diversos programas de atención a niñas, niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior, a las Salas y Direcciones de este Tribunal, con fecha límite para dicha recolecta, el 15 quince de marzo del presente año. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia, a través del cual se remite el oficio DGPL-1P2A.-2976.13, signado por la Senadora VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA; mediante el cual informa que el Senado de la República exhorta a los tres Poderes de todas las Entidades del País, para que implementen en sus sitios oficiales de internet, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación para que las personas con discapacidad tengan acceso a la información.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se informe a la Senadora, que la página web oficial de este Tribunal ya cuenta con herramientas de accesibilidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el

memorándum de Presidencia, a través del cual se remite el oficio DGPL-1P2A.-2976.13, signado por la Senadora VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA; mediante el cual informa que el Senado de la República exhorta a los tres Poderes de todas las Entidades del País, para que implementen en sus sitios oficiales de internet, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación para que las personas con discapacidad tengan acceso a la información; dándonos por enterados de su contenido, e infórmese a la Senadora VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, que la Página Web oficial de este Tribunal, ya cuenta con herramientas de accesibilidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 321/2023, signado por el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala de este Tribunal; mediante el cual remite el acta de hechos circunstanciada de fecha 1° primero de febrero del presente año, relativa al extravío de una demanda de amparo directo relacionada al toca 605/2022, del índice de dicha Sala, y de la cual se desprenden faltas administrativas cometidas por la C. **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; lo anterior para que este Pleno determine lo conducente.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos tanto el oficio, el acta de hechos circunstanciada y los documentos anexados de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se turne a la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 23, 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 321/2023, signado por el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala de este Tribunal; mediante el cual remite el acta de hechos circunstanciada de fecha 1° primero de febrero del

presente año, relativa al extravío de una demanda de amparo directo relacionada al toca 605/2022, del índice de dicha Sala, y de la cual se desprenden faltas administrativas cometidas por la C. **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; lo anterior para que este Pleno determine lo conducente; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para efecto de que proceda conforme a derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 214, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se solicita autorización para aprobar el Acuerdo General 2/2023, relativo a la Apelación Electrónica y su Manual de Procedimientos en Materia Penal.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Se autorice la aprobación del Acuerdo General 2/2023; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 25 veinticinco votos a favor.

En este tema, quisiera agradecerles, Magistradas y Magistrados, por el voto a favor de este Acuerdo, es un parteaguas importante en el tema de la apelación cero papel en materia penal en el modelo Acusatorio, donde ya no se recibirán ningún documento físico para la apelación y bueno, es un parteaguas importante, gracias por el apoyo de ver con buenos ojos, el transitar al tema de Justicia Digital, muchas gracias a todas y todos.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acuerdo General 2/2023, relativo a la Apelación Electrónica y su Manual de Procedimientos en Materia Penal, en los siguientes términos:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Facultad Reglamentaria.

Es competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, formular y expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el

funcionamiento interno del propio tribunal, en términos del artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La tutela judicial y el acceso a las tecnologías de la información.

El derecho de la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mandata cumplir con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.90/2017 (10a.), estableció que dicha tutela comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran, a saber: 1) Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel; lo que se traduce en esencia, en el derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos, ser oída con la debidas garantías dentro del plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus obligaciones y derechos y la obtención de una sentencia fundada, motivada y expedida en un tiempo razonable.

En concordancia, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano el deber de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación (*TIC's*), derechos que se materializan a través del concepto de “*e-Justicia*” o justicia electrónica, que refiere al mejoramiento continuo de la administración de justicia con el apoyo de tecnología, que crea programas automáticos para la solución de conflictos.

Las “TIC´s” en la impartición de justicia a nivel estatal, se consolidó en términos del artículo primero del decreto 28327/LXII721 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 6 seis de Julio del año dos mil veintiuno, que adicionó el Título Décimo Segundo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concerniente al Juicio en Línea y la implementación de la Firma Electrónica.

En ese sentido, este Supremo Tribunal de Justicia ya inició con mecanismos tecnológicos encaminados a la implementación de los juicios en línea en los órganos jurisdiccionales que conforman dicho Tribunal, mediante el acceso al enlace electrónico en la página web oficial en la liga: <https://virtual.stjjalisco.gob.mx>; que permite consultar el buzón electrónico con la firma electrónica autorizada para el envío digital de cualquier promoción en los asuntos competencia de las Salas especializadas.

También se ha dado cumplimiento a la expedición de lineamientos para el funcionamiento del sistema informático; el primero de ellos, a través del Acuerdo General 8/2021, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que ordenó la implementación de la plataforma de “*FIRMA Y BUZÓN ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO*”.

El Segundo de los lineamientos establecidos para operar el sistema informático del juicio en línea, se estableció en la Cuarta Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, que determinó modificar el Acuerdo General 8/2021, para introducir un apartado con la Firel (Poder Judicial Federal) y E-Firma (SAT) con las cuales también se podrán suscribir documentos digitalmente.

TERCERO. Justicia electrónica sostenible. Proyecto “paperless” o sin papel.

Con el propósito de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones, actos jurídicos, procedimientos administrativos y judiciales en el Poder Judicial, entre

éste y demás poderes del Estado; el artículo 5 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, autoriza el uso de medios electrónicos, ópticos o de la tecnología más adecuada de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables así como el reglamento de la ley.

Del análisis de las legislaciones adjetivas que regulan los procesos de las distintas materias que conocen los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado se permite advertir lo siguiente:

En la materia penal, la ley adjetiva en su artículo 51, prevé expresamente la posibilidad de realizar actos procesales a través de medios electrónicos para facilitar su operación.

Por otra parte, si bien los Partidos, Distritos y Regiones Judiciales que conforman la totalidad de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se encuentran situados en la totalidad del mapa geográfico del Estado de Jalisco; lo cierto es que en la actualidad hace necesario que la intercomunicación de los órganos judiciales sea aún más eficiente y eficaz en el desahogo de las diligencias que se encomiende a través de las comunicaciones oficiales.

Así, el Sistema Judicial de Comunicación Electrónica implementado en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se desarrolla a través del "*Proyecto Paperless o sin papel*" permitiendo la consolidación de la "Justicia Electrónica Sostenible" que garantiza la inmediatez del acceso de la tutela judicial efectiva con la optimización de tiempos (envío, recepción, diligenciación y devolución de las comunicaciones oficiales) y el aprovechamiento de los recursos económicos y humanos (impresión, papel, paquetería convencional, transporte, horas hombre).

CUARTO. En ese contexto, resulta necesario emitir un ordenamiento que, atendiendo a las innovaciones tecnológicas y a la experiencia obtenida en el uso de las respectivas herramientas informáticas ya implementadas, se establezca el procedimiento para la recepción, turno y devolución de los recursos de apelación, recusaciones, excusas, quejas y en general todo asunto del que corresponda conocer en Segunda Instancia, interpuestos en los asuntos competencia de los Juzgados que integran el

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que sean remitidos electrónicamente al Supremo Tribunal de Justicia; en consecuencia, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL 2/2023

“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE APELACIONES ELECTRÓNICAS EN MATERIA PENAL ORAL COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”.

ARTÍCULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. OBJETIVO. Establecer el manual operativo de recepción, turno y devolución de recursos de apelación recusaciones, excusas, quejas y en general todo asunto del que corresponda conocer en Segunda Instancia, interpuestos en los procedimientos jurisdiccionales en materia penal oral así como de ejecución penal y se digitalicen las constancias de dichos recursos por los Juzgados del Estado de Jalisco y se remitan electrónicamente a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia mediante la Plataforma Electrónica implementada para su substanciación y turno a las Salas especializadas del propio Tribunal.

1.2. ALCANCE. Su implementación, observancia y cumplimiento corresponde al Supremo Tribunal de Justicia a través de la Secretaría General de Acuerdos y de la Oficialía Mayor, así como a los Juzgados que integran los **Distritos** Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2. GLOSARIO.

Acuse de Recibo Electrónico. El mensaje de datos que se emite o genera a través de los sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de la apelación electrónica en el Buzón Digital del Poder Judicial.

Asuntos competencia de los Juzgados del Estado de Jalisco: Los procedimientos judiciales en materia penal oral y ejecución penal oral que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Apelación electrónica: Versión generada a partir de la digitalización de las constancias del procedimiento de primera instancia, pruebas, escritos de apelación, su contestación, apelación adhesiva, acuerdos relativos a su admisión, procesados a través de medios

tecnológicos y firmados con la Firma Electrónica Avanzada.

Firma Electrónica Avanzada (FIREL). La designación con la que se conoce a los datos y caracteres consignados en un mensaje de datos, por cualquier tecnología, creada por la Unidad Prestadora de Servicios de Certificación del Poder Judicial, utilizados para identificar al Servidor Público del Poder Judicial del Estado firmante en relación con el mensaje de datos que autoriza y avala la información contenida en el mensaje de datos; produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Medios electrónicos, digitales o tecnológicos. Son los dispositivos utilizados para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, scanners, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología.

Plataforma electrónica: Sistema en línea del Poder Judicial del Estado de Jalisco habilitado para enviar y recibir las apelaciones electrónicas.

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTO DE DIGITALIZACIÓN Y ENVÍO, RECEPCIÓN, TURNO Y DEVOLUCIÓN DE APELACIONES ELECTRÓNICAS.

1. DIGITALIZACIÓN. El personal administrativo autorizado del Juzgado de Primera Instancia, generará la versión digital (escaneo, fotocopiado, fotografía u otros) de las constancias del juicio de primera instancia, pruebas, documentos fundatorios de la acción, escritos de apelación, su contestación, apelación adhesiva, acuerdos relativos a su admisión, a través de medios tecnológicos.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica Avanzada que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración para acordar lo correspondiente.

2. ENVÍO. El trámite de recepción de las apelaciones electrónicas, se tendrá por iniciado al ser remitido por el Juez de origen, y lo enviará desde la Plataforma electrónica <https://apelacionesenlinea.stj.jalisco.gob.mx> usando Firma Electrónica Avanzada, la cual generará de manera automática el acuse de recepción correspondiente.

3. RECEPCIÓN. Recibida la apelación electrónica en la citada Plataforma, el personal de Oficialía Mayor asignado revisará la integración de la apelación, recusación, excusa, queja y en general todo asunto del que corresponda conocer en Segunda Instancia de que se trate, y en caso de que el medio de impugnación no reúna los requisitos de ley o exista alguna omisión que deba subsanarse, se devolverá al juzgado remitente el documento a través de la misma vía, a efecto de subsanar las omisiones detectadas.

4. TURNO. De encontrarse debidamente requisitado el recurso conforme la ley sustantiva de la materia que lo regule, se enviará a la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que su respectivo turno aleatorio y registro en el Sistema de Gestión, Estadística y Organización.

La Sala especializada recibirá un aviso de turno en la plataforma tecnológica, dará curso legal y resolverá el medio de impugnación. Una vez que cause estado, enviará al Juzgado de origen, por conducto de la plataforma tecnológica adjuntando la totalidad de las actuaciones que hubieren sido practicadas de manera digital y la determinación dictada en la Segunda Instancia, lo que se autentificará mediante la Firma Electrónica Avanzada y se procederá a dar de baja en el sistema electrónico.

ARTÍCULO 4. CONSULTA POR ABOGADOS O PARTE INTERESADA. La página Oficial de Internet contará con acceso de consulta pública de los usuarios, para su conocimiento respecto el trámite de la apelación electrónica, y se realizará bajo la búsqueda del número de expediente, juzgado de origen, número de toca y Sala en turno.

ARTÍCULO 5. IMPLEMENTACIÓN. Se habilita la Plataforma electrónica y se capacitará al personal de los Juzgados de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal de los Distritos Judiciales del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en general, el contenido del presente acuerdo, mediante su publicación en el Boletín Judicial, asimismo a través de la página web del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, lo anterior de conformidad con los artículos 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para los efectos legales conducentes.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo Presidente. Para efectos informativos y de acuerdo: Se solicita autorización para aprobar el Acuerdo General número 3/2023, relativo a la implementación del Sistema de Gestión, Estadística y Organización, denominado “SISGEO”, que automatiza la substanciación y el seguimiento electrónico de los asuntos competencia de las salas. El cual les fue previamente circulado.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Muchísimas gracias, Señor Presidente, bueno, antes que nada, agradecer a quienes han estado aportando todo lo necesario para que tengamos los avances necesarios en busca de una mejor impartición de justicia, solamente quiero hacer algunos comentarios, en un momento dado para su análisis con la firma FIREL y el sistema “SISGEO” se puede poner cualquier cuestión relacionada respecto a los Tocas por medio del correo electrónico, de aquí viene esto; todos los Juzgados que tengan acceso a los Tocas, ¿Se tiene que dar de alta en dicho sistema con la FIREL? Esa sería una interrogante.

Ahora, no se pierde la confidencialidad con dicho sistema al poderse consultar con qué Magistrado o hasta con qué Relator se encuentra un Toca ya citado para sentencia, recordemos que en algunas Salas, nunca se devela ni siquiera quién es el ponente y mucho menos, quién es el Relator, entonces, yo quiero nada más, que tengan mucho cuidado con este aspecto, ya que de ser así no será conveniente que solo se publique que ya está turnado para sentencia, omitiéndose al ponente o por lo menos, omitir qué Relator tiene en el Toca para el proyecto de sentencia y finalmente, respecto de las alertas que se generen o que deban generarse estando ya para sentencia, quien lo tenga, las debe resolver y en su caso generar, lo cual implica un mayor trabajo por la necesidades de estar revisando diariamente las alertas que se pudieran generar; son algunas

cuestiones que de momento y con el consentimiento de mis compañeros integrantes de la Quinta Sala, doy a conocer a este Honorable Pleno.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. De manera muy sintética del primer planteamiento, no se requiere la FIREL para poder acceder al sistema "SISGEO", recordemos que el sistema "SISGEO" no es más que un tema de administración interna de la llegada del Toca, si ya se dictó el acuerdo de avocamiento, el tema de notificación a las partes, el tema de si se turnó, si se ha determinado Magistrado o Relator, pero también en las pláticas internas, habíamos dicho que en términos generales el "SISGEO" tenía todas las aperturas y que cada Sala podía establecer la limitante de si no desea dar a conocer a qué Magistrado, quién es el Ponente o que Relator es el Ponente, puede restringirse esa información de acuerdo a las políticas de cada Sala, respetando la forma y administración en la que trabajan, pero sí tener una espina dorsal, por llamarlo de alguna manera, una regla general de cómo trabajar en ello y cada Sala pedirá el ajuste específico.

Por ejemplo, hay Salas que sí sesionan, hay Salas que no sesionan, hay Salas que se pasan por temas de fichas y se puede trabajar el programa para tropicalizarlo, por llamarlo de alguna manera, a las formas de trabajar de cada una de las Salas, respetando el tema administrativo e interno de cada uno de ellos, pero sí teniendo un tema general.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Se lo agradezco, Señor Presidente, y cuando estaba Usted ahorita haciendo uso de la voz, lo que estaba haciendo yo era tomar nota de lo esencial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Y de todos modos viene un proceso de capacitación, también un proyecto de capacitación, un programa de capacitación del personal para no arrancarlo de inmediato, primero tendríamos que capacitar, ya capacitado arrancaríamos en marzo, una vez que el personal de manera interna ya esté familiarizado con el software, ya podemos abrir al público y también el tema de lo que se va a abrir al público es solamente los temas que sí se pueden informar restringiendo y respetando toda la información reservada del Toca.

El tema del turno, pues ya le decía son temas que se pueden restringir, que no se pueden hacer público del Magistrado Ponente y el Relator, y en torno a las alertas, no es más que el tema de los plazos, cuando empieza a correr el término para dictar la resolución, si estoy en vísperas de que se me venza o cuándo se me vence, son alertas para estar pendiente de los plazos y términos que corresponden a cada uno de los procedimientos y en esto, pues quiero agradecer también la experiencia y el compartir todos los avances que han tenido el "SISGEO" por parte de los Magistrados integrantes de la Octava Sala, la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, quienes aportaron muchísimo con su experiencia por tener ya bastante tiempo trabajando ellos con el SISGEO en el tema tropical de la Sala, ha sido un éxito, pero es un paso para digitalizar la información y que los litigantes desde su teléfono celular o un

dispositivo electrónico, vean el paso y el caminar procesal de cada uno de los Tocas.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Le agradezco, Señor Presidente, sí, exactamente en la Quinta Sala, fue donde se implantó originalmente la notificación electrónica y el turno electrónico, en cuanto al acuerdo, sí quiero dar a conocer que dependiendo de los asuntos, algunos son de manera colegiada algunos son a través de la ficha o de la cuenta que va rindiendo el Relator, pero todo pasa a través del conocimiento de los tres integrantes de la Sala, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Sí, Magistrado. tiene el uso de la palabra, la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente; entiendo pues, que entramos a una primera fase, esta primera fase pues me supongo que será prueba error, prueba error y por supuesto, crítica constructiva de cómo mejorar, cómo debe de ser, opiniones al respecto que puedan en un momento dado, ser factibles e idóneas y echarlas a andar, tenemos justamente aquí, lo que sería ya las fechas para la capacitación e iniciamos el día de mañana, la Octava y la Novena Sala y en relación con esto, quisiera hacer dos preguntas que me parecen fundamentales sobre el calendario; se habla sobre la capacitación para Secretarios de Acuerdo y Secretario Relatores, muy bien, perfecto, pero creo que también hay otras dos áreas, en lo personal me gustaría una capacitación para Magistrados, para yo misma entenderlo, para yo misma comprenderlo y poder justamente ver los alcances del programa y luego pues, hasta poder participar con los que hagan uso de los mismos en la Sala, si no voy a hacer un analfabeta más del sistema y por otro lado, quizás algunos de los Auxiliares que además tienen mucho feeling y facilidad en ocasiones para el conocimiento de los sistemas informáticos, al menos más que la que habla, pareciera que ya tienen un dato o un chip integrado que les va mejor que algunos que nos enseñamos a escribir en máquinas olivetti y son como sugerencias para ver si podemos ver estos rubros en estos puntos, más evidentemente todo lo que pueda surgir que sea positivo, gracias, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Sí, Magistrada, en términos generales, les dije al personal que trabajaran un calendario probable, al margen de que no es un calendario rígido o estricto, por que si las Salas o algún integrante de la Sala, Relator o Secretario o incluso un Auxiliar no pueden esa semana o puede la siguiente y esta otra Sala, no habría problema; dimos fecha, incluso horario de 08:00 ocho a 09:00 nueve horas, para que no afectara el horario laboral y de 03:00 tres a 04:00 cuatro horas, pero si alguien quiere una capacitación específica, en un horario diverso, está abierto al público y el tema de los Magistrados, es un tema que yo iba a platicar con Ustedes en corto para que nosotros nos dieran la capacitación en el Salón de Expresidentes de manera personalizada y exclusivamente a nosotros, pero ese tema lo iba a platicar en corto con todas Ustedes y todos Ustedes; entonces, sí son temas generales, pero en el tema de capacitación sin lugar a duda, puede ir quién Ustedes consideren apropiado de acuerdo a las necesidades de cada Sala y las fechas, es

un calendario que si vamos a tener especificado ya las fechas y horarios, pero podemos abrir el horario y el día que Ustedes quieran para su personal.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para servirle. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente, nada más para efecto de hacer unos comentarios en relación a los cuestionamientos del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, los cuales Usted ya contestó de manera puntual, nada más quedaría un punto; en cuanto al tema de seguridad de sistema, pues sí está diseñado precisamente para que la información que se tenga esté debidamente custodiada y aparte que las personas que tengan el acceso a ella, está debidamente auditado el sistema para el día de mañana, alguna cuestión que no fuera propicio y cada usuario tiene determinadas facultades y en determinados procesos, muchas gracias, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, gracias por el aporte.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Les agradezco muchísimo, ya que con esto ya hay para mí, en lo personal, más claridad y bueno, ya lo dijo Usted Señor Presidente, quien estimemos que sea necesario, creo que es menester el incluir al Secretario Auxiliar de la Secretaría de Acuerdos de cada Sala también, por aquello de la capacidad y logística que se requiera y gracias nuevamente, felicidades y mi agradecimiento por todo aquella aportación que sirva para beneficio de la Institución y de una mejor impartición al justiciable.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muchas gracias, Señor Magistrado.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Se autorice la aprobación del Acuerdo General 3/2023; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor.

De nuevo, reiterarles el agradecimiento; son dos acuerdos de relevancia que generan en verdad, un parteaguas en la forma tradicional de trabajar en el Supremo Tribunal y siempre he encontrado en todas y todos Ustedes, esa voz crítica, constructiva pero también de aporte y de mejora continua, muchas gracias, es un reto para todas y todos, que estamos acostumbrados como dice la Magistrada LUCÍA, al papel, incluso todos crecimos con la Olivetti o con la Olympia en máquinas de escribir, pero nos toca la transición, transitar a esta nueva era de justicia digital y sobre todo, el tema más arriesgado a mi juicio, es la materia penal, el ya no tener documento físico alguno de la Carpeta Administrativa y que ya no lleguen los discos CD o memorias

USB que tanto batallamos, porque no se guardan debidamente y que es gasto innecesario, porque hoy con u link, en donde estén, el Magistrado o Magistrada, Relator o Relatora, con el link se pueden conectar desde tu teléfono, iPad o computadora, para ver la audiencia que es materia del recurso, es un avance y un parteaguas, en verdad muchas gracias a todas y todos por el voto decidido, yo les digo también con temor y en lo personal, pero el que no arriesga no gana, y creo que vamos a ganar mucho, muchas gracias, a todas y todos.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acuerdo General 2/2023, relativo a la implementación del Sistema de Gestión, Estadística y Organización, denominado “SISGEO”, que automatiza la substanciación y el seguimiento electrónico de los asuntos competencia de las salas, de la siguiente manera:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Facultad Reglamentaria.

Es competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, formular y expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento interno del propio tribunal, en términos del artículo 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La tutela judicial y el acceso a las tecnologías de la información.

El derecho de la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mandata cumplir con los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.90/2017 (10a.), estableció que dicha tutela comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran, a saber: 1) Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel; lo que se traduce en esencia, en el derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos, ser oída con la debidas garantías dentro del plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente, imparcial,

establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus obligaciones y derechos y la obtención de una sentencia fundada, motivada y expedida en un tiempo razonable.

En concordancia, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano el deber de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación (*TIC's*), derechos que se materializan a través del concepto de “*e-Justicia*” o justicia electrónica, que refiere al mejoramiento continuo de la administración de justicia con el apoyo de tecnología, que crea programas automáticos para la solución de conflictos.

Las “*TIC's*” en la impartición de justicia a nivel estatal, se consolidó en términos del artículo primero del decreto 28327/LXII721 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 6 seis de Julio del año dos mil veintiuno, que adicionó el Título Décimo Segundo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concerniente al Juicio en Línea y la implementación de la Firma Electrónica.

En ese sentido, este Supremo Tribunal de Justicia ya inició con mecanismos tecnológicos encaminados a la implementación de los juicios en línea en los órganos jurisdiccionales que conforman dicho Tribunal, mediante el acceso al enlace electrónico en la página web oficial en la liga: <https://virtual.stjjalisco.gob.mx>; que permite consultar el buzón electrónico con la firma electrónica autorizada para el envío digital de cualquier promoción en los asuntos competencia de las Salas especializadas.

También se ha dado cumplimiento a la expedición de lineamientos para el funcionamiento del sistema informático; el primero de ellos, a través del Acuerdo General 8/2021, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que ordenó la implementación de la plataforma de “*FIRMA Y BUZÓN ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO*”.

El Segundo de los lineamientos establecidos para operar el sistema informático del juicio en línea, se

estableció en la Cuarta Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, que determinó modificar el Acuerdo General 8/2021, para introducir un apartado con la Firel (Poder Judicial Federal) y E-Firma (SAT) con las cuales también se podrán suscribir documentos digitalmente.

TERCERO. Uso del sistema electrónico interno.

Con base a la experiencia adquirida derivada de las diversas plataformas tecnológicas implementadas en el Poder Judicial del Estado encaminadas a modernizar estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos judiciales y administrativos de servicios al público, resulta conveniente ahora, autorizar la implementación de un sistema electrónico interno encaminado al seguimiento puntal de los procesos que siguen los asuntos de las diversas materias competencias de las Salas de este órgano jurisdiccional, logrando con ello una justicia local más eficiente, cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia.

Así, la implementación interna del “*SISGEO*” en las Salas de este Tribunal, permite que los expedientes integrados con motivo de los recursos de su competencia, cuenten con un control preciso respecto el estado procesal del asunto, se observen cabalmente los plazos legales próximos a vencer mediante la generación de alertas preventivas; se conozca el servidor público responsable del mismo en la fase en que se encuentre, entre otros mecanismos de control del juicio, lo que redundará en la optimización de la justicia, generando además certeza a las partes y al propio órgano jurisdiccional; en consecuencia, se aprueba siguiente:

ACUERDO GENERAL ___/2023 que autoriza la:

“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN, ESTADÍSTICA Y ORGANIZACIÓN “*SISGEO*” QUE AUTOMATIZA LA SUBSTANCIACIÓN Y EL SEGUIMIENTO ELECTRÓNICO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.”

ARTÍCULO 1.

El presente Acuerdo General tiene por objeto autorizar la implementación interna del “SISTEMA DE GESTIÓN, ESTADÍSTICA Y ORGANIZACIÓN “*SISGEO*” en las Salas

del Supremo Tribunal de Justicia, para sistematizar el control interno de los asuntos de su competencia, y el adecuado seguimiento del estado procesal del juicio, el cumplimiento de los plazos legales tanto en su substanciación como en la resolución del asunto mediante la generación de alertas; el conocer con certeza el servidor público responsable, entre otros mecanismos de control del expediente.

Su implementación corresponde al Supremo Tribunal de Justicia a través de la Comisión de Innovación Tecnológica del propio Tribunal, por conducto del Departamento de Tecnologías de Información, Secretaría General de Acuerdos y de la Oficialía Mayor del propio tribunal.

La plataforma contará con un módulo donde se podrán realizar búsquedas del estado procesal de los tocas turnados a las diferentes Salas de este Tribunal.

Asimismo, generará de manera automática las estadísticas que actualmente se capturan en diferentes sistemas de información por las distintas Salas.

ARTÍCULO 2. OPERACIÓN.

La implementación y operación del SISTEMA DE GESTIÓN, ESTADÍSTICA Y ORGANIZACIÓN “*SISGEO*”, estará a cargo de la Comisión de Innovación Tecnológica del propio tribunal, por conducto del Departamento de Tecnologías de Información, conforme los lineamientos para el funcionamiento del sistema informático establecidos en el Acuerdo General 8/2021, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que ordenó la implementación de la plataforma de “*FIRMA Y BUZÓN ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO*”, así como en los lineamientos establecidos para operar el sistema informático del juicio en línea, aprobados en la Cuarta Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, que determinó modificar el Acuerdo General 8/2021, para introducir un apartado con la Firl (Poder Judicial Federal) y E-Firma (SAT) con las cuales también se podrán suscribir documentos digitalmente.

ARTÍCULO 3. FASES DE IMPLEMENTACIÓN

CAPACITACIÓN. Del 15 quince al 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

IMPLEMENTACIÓN Y AJUSTES ADAPTATIVOS. Del 1 primero al 14 catorce de marzo de dos mil veintitrés.

IMPLEMENTACIÓN MÓDULO USUARIO (Litigantes, Partes y Justiciables). 15 quince de mayo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en General, el contenido del presente acuerdo, mediante su publicación en el Boletín Judicial, asimismo a través de la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos, lo anterior de conformidad con los artículos 14 del mismo organismo jurisdiccional; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para los efectos legales conducentes.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se da cuenta con la incapacidad médica emitida por el Doctor [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.16]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], a favor del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, dicha incapacidad médica es a partir del 13 trece de febrero y hasta el día 3 tres de marzo de la presente anualidad.

PRESIDENTE: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: tener por recibida la incapacidad del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES y continúe el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, para integrar el quórum correspondiente de la Séptima Sala. Lo anterior, de conformidad con los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 25 veinticinco votos a favor.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibida la incapacidad médica emitida por el Doctor **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.18] ELIMINADAS las referencias laborales [54]**, a favor del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, a partir del 13 trece de febrero y hasta el día 3 tres de marzo de la presente anualidad.

Asimismo, continúe con la integración del quórum en la Séptima Sala, el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES; lo anterior en términos del numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el correo electrónico remitido por el Maestro JESÚS IGNACIO ESCOBEDO CORREA, Director de la Escuela Judicial de este Tribunal; mediante el cual solicita que se apruebe el Programa Operativo Anual 2023 dos mil veintitrés, de la Escuela Judicial, el cual les ha sido previamente circulado.

De igual forma, solicita que se autoricen los gastos relacionados con el cumplimiento de metas y actividades del Programa Anual.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el correo electrónico de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice tanto el Programa Operativo, como los gastos que de las actividades del mismo deriven. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el correo electrónico remitido por el Maestro JESÚS IGNACIO ESCOBEDO CORREA, Director de la Escuela Judicial de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el Programa Operativo Anual 2023 dos mil veintitrés, de la Escuela Judicial, así como los gastos que de las actividades del mismo deriven; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los memorándums de Presidencia, a través de los cuales remite la solicitudes de licencia con goce de sueldo que realizan las Licenciadas CARINA SOLÍS CASAS y NÉLIDA AMADA CORTÉS MORENO, Secretarias Relatoras adscritas a la Décima Primera Sala y a Presidencia de este Tribunal, respectivamente, a partir del día 20 veinte de febrero al 03 tres de marzo de este año, para acudir a la capacitación en el Seminario denominado “La Argumentación Jurídica y Magistratura en el Estado de Derecho Constitucional”, a impartirse en Universidades de Argentina.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido tanto los memorándums como las solicitudes de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice la licencia con goce de sueldo, por capacitación, a las Licenciadas CARINA SOLÍS CASAS y NÉLIDA AMADA CORTÉS MORENO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 22 veintidós votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite la solicitud de licencia con goce de sueldo que realiza la Licenciada CARINA SOLÍS CASAS, Secretaria Relatora adscrita a la Décima Primera Sala de este Tribunal, a partir del día 20 veinte de febrero al 03 tres de marzo de este año, para acudir a la capacitación en el Seminario denominado “La Argumentación Jurídica y Magistratura en el Estado de Derecho Constitucional”, a impartirse en Universidades de Argentina; dándonos por enterados de su contenido, autorizándose la licencia con goce de sueldo, por capacitación, en virtud de tratarse de un tema de derecho y para el mejor desempeño de su labor en el Tribunal, a la Licenciada CARINA SOLÍS CASAS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite la solicitud de licencia con goce de sueldo que realiza la

Licenciada NELIDA AMADA CORTÉS MORENO, Secretaria Relatora adscrita a la Presidencia de este Tribunal, a partir del día 20 veinte de febrero al 03 tres de marzo de este año, para acudir a la capacitación en el Seminario denominado “La Argumentación Jurídica y Magistratura en el Estado de Derecho Constitucional”, a impartirse en Universidades de Argentina; dándonos por enterados de su contenido, autorizándose la licencia con goce de sueldo, por capacitación, en virtud de tratarse de un tema de derecho y para el mejor desempeño de su labor en el Tribunal, a la Licenciada NELIDA AMADA CORTÉS MORENO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia, a través del cual remite la solicitud de licencia con goce de sueldo que realiza el Maestro RAÚL FAJARDO TRUJILLO, Oficial Mayor de este Tribunal, a partir del día 20 veinte de febrero al 03 tres de marzo de este año, para acudir a la capacitación en el Seminario “La Argumentación Jurídica y Magistratura en el Estado de Derecho Constitucional”, a impartirse en Universidades de Argentina.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el memorándum como la solicitud de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice la licencia con goce de sueldo, por capacitación, al Oficial Mayor de este Tribunal; y para el caso de alguna eventualidad que requiera la actuación del Oficial Mayor, se autoriza al Secretario Relator de Presidencia RICARDO JIMENEZ ORTIZ, para que actúe en funciones de Oficial Mayor por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estados de Jalisco, en relación al numeral 32 de la citada Ley Orgánica. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite la solicitud de licencia con goce de sueldo que realiza el Maestro RAÚL FAJARDO TRUJILLO, Oficial Mayor de este Tribunal, a partir del día 20 veinte de febrero al 03 tres de marzo de este año, para acudir a la capacitación

en el Seminario “La Argumentación Jurídica y Magistratura en el Estado de Derecho Constitucional”, a impartirse en Universidades de Argentina; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza la licencia con goce de sueldo, por capacitación, en virtud de tratarse de un tema de derecho y para el mejor desempeño de su labor en el Tribunal, al Oficial Mayor de este Tribunal, Maestro RAÚL FAJARDO TRUJILLO.

En consecuencia, se designa al Secretario Relator de Presidencia, RICARDO JIMENEZ ORTIZ, para que actúe en funciones de Oficial Mayor por Ministerio de Ley, en caso de alguna eventualidad en el periodo antes citado; lo anterior en términos de la fracción XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estados en relación al numeral 32 de la citada Ley Orgánica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 014/2023, signado por la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Tribunal; mediante el cual remite el programa de actividades 2023 dos mil veintitrés, para la Capacitación, Profesionalización y Especialización de los funcionarios Públicos del Poder Judicial, en cumplimiento a las recomendaciones de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, con la intención de que se autorice el programa y el uso del Salón de Plenos para dichas capacitaciones.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe observación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el oficio como el programa de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice el programa y el uso del Salón de Plenos los días indicados en dicho programa de actividades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 014/2023, signado por la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Tribuna; mediante

el cual remite el programa de actividades 2023 dos mil veintitrés, para la Capacitación, Profesionalización y Especialización de los funcionarios Públicos del Poder Judicial, en cumplimiento a las recomendaciones de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza el programa y el uso del Salón de Plenos los días indicados en dicho programa de actividades; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 107, fracción II, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se solicita autorización para el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, con el fin de llevar a cabo las capacitaciones de Secretarios de Acuerdos, Secretarios Relatores y demás empleados del Poder Judicial, para el uso del Sistema de Gestión, Estadística y Organización "SISGEO", los días que fueron circulados previamente en el calendario.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Nada más debiendo aclarar en el acuerdo, que, de acuerdo a las necesidades de cada Sala, se podrá plantear otro día y otro horario para la capacitación. Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Se autorice el uso del Salón de Plenos los días indicados para dicha capacitación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción II del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, conforme al calendario circulado, así como en los días y horarios que cada Sala lo solicite, esto de acuerdo a sus necesidades; lo anterior, para efecto de llevar a cabo las capacitaciones de Secretarios de Acuerdos, Secretarios Relatores y demás personal del Poder Judicial que se requiera, para el uso del Sistema de Gestión, Estadística y Organización "SISGEO". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 222/2023 suscrito por el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, mediante el cual remite la incapacidad emitida por el Doctor [No.19] ELIMINADAS las referencias laborales [54] [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], a favor de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, por 5 cinco días más a partir del día de hoy.

Lo que informo y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: tener por recibido el oficio e incapacidad médica de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, asimismo, se autorice que la Secretario de Acuerdos de la Décima Primera Sala, Licenciada BRENDA LIMÓN HERNÁNDEZ, continúe en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en sustitución de la Magistrada de referencia. De conformidad con los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 25 veinticinco votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 222/2023 suscrito por el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, mediante el cual remite la incapacidad emitida por el Doctor [No.21] ELIMINADAS las referencias laborales [54] [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], a favor de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, por 5 cinco días más a partir del día de hoy.

Asimismo, continúe la Secretaria de Acuerdos de la Décima Primera Sala, la Licenciada BRENDA ELIZABETH LIMÓN HERNÁNDEZ, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en sustitución de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA; lo anterior en términos del segundo párrafo del numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, el día 13 trece de febrero de este año, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal tanto en las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN LA **SESIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

NOMBRE: CAMACHO OCHOA ERIKA SARITH
PUESTO: Auxiliar de Intendencia
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Tiempo determinado
VIGENCIA: 08 al 10 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

NOMBRE: JÁUREGUI UREÑA JOSÉ JOAQUÍN
PUESTO: Auxiliar Técnico
ADSCRIPCIÓN: H. Segunda Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 02 al 06 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS (Con N° de folio 979). Por enfermedad.

NOMBRE: LÓPEZ CEJA BERNARDINO
PUESTO: Administrador de Comunicaciones y Sistemas
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO: Definitivo
VIGENCIA: 7 al 13 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el médico del Supremo Tribunal de Justicia. Por dar positivo a Covid.

NOMBRE: PAREDES HERNÁNDEZ BLANCA ESTELA
PUESTO: Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 09 al 22 de Febrero al del 2023
OBSERVACIONES: (Nota: Comisionada a Escuela Judicial) De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por enfermedad.

NOMBRE: RODRÍGUEZ CASILLAS HÉCTOR
PUESTO: Operador
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Definitivo
VIGENCIA: 02 al 03 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

NOMBRE: ALVAREZ ROSAS MARÍA ESTHER
PUESTO: Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN: Secretaría General de Acuerdos
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 07 al 10 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES Por así convenir a sus intereses

NOMBRE: RÍOS TORRES BERENICE
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Definitivo
VIGENCIA 10 al 24 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

NOMBRE: ROSALES GOMÉZ JOEL ALEJANDRO
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Primera Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 01 al 31 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES Por así convenir a sus intereses

NOMBRE: VALDEZ ENCISO CARLOS
PUESTO: Auxiliar Administrativo
ADSCRIPCIÓN: H. Cuarta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Definitivo
VIGENCIA 01 al 28 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES Por así convenir a sus intereses

PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

NOMBRE: ARELLANO HARO JUAN ANTONIO
PUESTO: Auxiliar de Intendencia
ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 01 de Febrero al 01 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de Aguilera Domíngues Ma. del Refugio quien tiene licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: CASTAÑEDA MACÍAS ROCÍO ELIZABETH
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 01 de Febrero al 31 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de Castillo Corona Rosa Elena quien tiene licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: FONSECA FERNÁNDEZ FELICIA
PUESTO: Secretaria Relatora
ADSCRIPCIÓN: H. Sexta Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 de Febrero al 31 de Marzo del 2023

NOMBRE: GUTIÉRREZ RUÍZ AYLÍN ELIZABETH
PUESTO: Auxiliar Administrativo
ADSCRIPCIÓN: H. Cuarta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 01 al 28 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] que causa baja y a su vez cubría licencia de Valdez Enciso Carlos.

NOMBRE: JIMÉNEZ FLORES JOSÉ ÁNGEL
PUESTO: Auxiliar Técnico
ADSCRIPCIÓN: H. Segunda Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 02 al 06 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de Jáuregui Ureña José Joaquín quien tiene constancia médica por enfermedad.

NOMBRE: OLIVARES SÁNCHEZ GUADALUPE JETZABETL
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Segunda Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Tiempo Determinado
VIGENCIA 01 al 28 de Febrero del 2023

NOMBRE: ORTIZ FRANCO MARIBEL
PUESTO: Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN: H. Décima Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interina
VIGENCIA 09 de Febrero al 08 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento y a su vez cubría licencia de Mercado Fernández Mayela Janeth.

NOMBRE: MALDONADO GALVÁN MANUEL ANTONIO
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Séptima Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO Interino
VIGENCIA 10 al 24 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES En sustitución de Ríos Torres Berenice quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE: RAMÍREZ ARELLANO DANIEL ALEJANDRO

PUESTO:	Administrador de Comunicaciones y Sistemas
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Honorarios
NOMBRAMIENTO	Interino
VIGENCIA	7 al 13 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES	En sustitución de López Ceja Bernardino quien tiene constancia médica por dar positivo a Covid.
NOMBRE:	REYES ALVARADO ANDREA
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interina
VIGENCIA	02 al 28 de Febrero del 2023
OBSERVACIONES	En sustitución de Ávila Ulloa Stephania quien solicita licencia sin goce de sueldo y a su vez cubría a Pulido Mercado Eva Eleanet.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos de personal, que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos, con las observaciones precisadas. Si no existe alguna otra observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 24 veinticuatro votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Concluido este punto, pasamos al Quinto punto del Orden del Día:

ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias, Señor Presidente; el día de ayer, se circuló a los correos electrónicos de las y los Señores Magistrados, la cuenta que se da en estos momentos; informándose que atiende los lineamientos de la ejecutoria pronunciada el 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Amparo Directo 138/2021; relativo al procedimiento laboral 2/2018, promovido por [No.25] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Esta Comisión, procedió a analizar la demanda planteada por el servidor público y en primer término consideró que operaba la

caducidad de la instancia al haber transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya efectuado algún acto procesal o promoción.

No obstante, a efecto de que el trabajador no sintiera conculcado sus derechos humanos de audiencia, defensa, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, se procedió a analizar el fondo de la acción intentada y para tal efecto, observó que [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], comenzó a desempeñar el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala de este Tribunal, el 1° primero de enero de 2013 dos mil trece, mediante nombramientos por tiempo determinado y de confianza.

Para tal efecto, determinó que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a aplicarse, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; toda vez que el servidor público, comenzó a ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos, a partir del 1° primero de enero de 2013 dos mil trece; esto es, cuando se encontraba ya en vigor la referida ley.

De ahí, que el actor no tenga derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo y como consecuencia a la reinstalación en el puesto de Secretario de Acuerdos, pues según lo previsto por el diverso 5 de la Ley en comento, los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Sirve de apoyo y como criterio orientador, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, en el amparo directo 195/2015, que constituye un hecho notorio y público, al estar vinculado con el Procedimiento Laboral 10/2014 de esta Comisión Instructora, que resolvió en los similares términos a los que se precisan en esta resolución.

De igual forma, resultan ser improcedentes las demás prestaciones económicas, toda vez que son accesorias a la principal, y, por ende, siguen la misma suerte.

En tal virtud, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone: declarar improcedente e infundada la demanda planteada por el actor [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo que se absuelve al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Queda a su consideración Señoras y Señores Magistrados.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos, se retira de la Sesión Plenaria, el Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes el dictamen emitido por el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal. Si no existe observación al

respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 23 veintitrés votos a favor, con las abstenciones de los Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y ADRIÁN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ, +en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 02/2018, promovido por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en cumplimiento a la resolución de 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 138/2021, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 2/2018, planteado por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien manifiesta haber sido SECRETARIO DE ACUERDOS CON ADSCRIPCIÓN A LA H. TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 138/2021; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 2/2018, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo, así como la declaración de la inamovilidad y estabilidad en el puesto, la declaración de tener acumulada una antigüedad a partir del 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones a Pensiones del Estado, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios, gastos médicos mayores, y gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que su reinstalación.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, bajo el rubro de antecedentes de las condiciones de trabajo, del despido y la sustitución que consideró injustificados, mismos que se

encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

3º Mediante acuerdo dictado el 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-1842/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocursión se desprenden; posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 11:00 once horas del 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba confesional ofertada por la parte demandada a cargo de [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

asimismo, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de la prueba confesional a cargo del representante legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; consecutivamente, se tuvo a las partes presentando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

4º Mediante acuerdo de fecha el 24 de enero de 2023 dictado por esta Comisión se recibió el oficio 9255/2022, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 138/2021, promovido por **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra actos de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este propio Tribunal y otra autoridad, en el cual se dio cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del mismo, lo que generó que se dejara sin efectos el auto dictado por esta Comisión el 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, únicamente en cuanto a lo acordado respecto a la solicitud de la parte actora del reconocimiento de autorizados para recibir notificaciones y apoderados especiales, y como en la misma concesión de amparo, se indicó saneado exclusivamente el aspecto considerado ilegal y que el juicio debe continuar en la etapa correspondiente; al haberse repuesto lo relativo al auto en el que se elucida el reconocimiento del carácter de autorizados y apoderados especiales, sin modificar las actuaciones procesales desvinculadas de los efectos de esta sentencia, se está en condiciones jurídicas de emitir una nueva sentencia, dentro del término otorgado en la sentencia de amparo y lo que se hace de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria

del 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de las que se desprende la designación del MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES como PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Aunado a que es hecho notorio el cargo que desempeña, siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho **[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]**, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo referido, así como la declaración de la inamovilidad y estabilidad en el puesto, la declaración de tener acumulada una antigüedad a partir del 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despena,

aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones a Pensiones del Estado, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios, gastos médicos mayores, y gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho; todas las anteriores prestaciones por un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que su reinstalación.

Ahora bien, el actor refiere que inició a trabajar como Notificador adscrito a la H. Tercera Sala, a partir del 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y por tres meses, para posteriormente otorgársele por tiempo indefinido; luego, dice se desempeñó como Segundo Secretario del Juzgado Noveno Mercantil, del 15 quince de junio al 14 catorce de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, presentando su renuncia al nombramiento de notificador, el 26 veintiséis de agosto del mismo año; del 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al 15 quince de junio de 1999, le fue otorgado un nombramiento de Secretario adscrito al mismo juzgado; después, señala que le fue otorgado un nombramiento como Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala, del 16 dieciséis de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 31 treinta y uno de diciembre de 2000 dos mil; en seguida, volvió al cargo de Secretario del Juzgado Noveno de lo Mercantil, del 1 uno al 15 quince de enero de 2001 dos mil uno; después, sigue diciendo que el 16 dieciséis de enero del mismo año, regreso al puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala, desempeñándolo hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2006 dos mil seis; para luego, ocupar el cargo de Secretario Auxiliar del 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; y finalmente, como Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala de referencia del 1 uno de enero al 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; manifestando que, se dio por terminada su contratación y su relación individual de trabajo el 1 uno de enero de 2018 dos mil dieciocho (al término de su nombramiento); describió la integración de su salario y las prestaciones laborales que percibía; desglosó las actividades que desarrollaba en el puesto que venía desempeñando, detalló las condiciones de trabajo y las

prestaciones extralegales que percibía; además de referir que fue despedido injustificadamente por la Magistrada María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, toda vez que en ese momento, le correspondía desempeñar la Presidencia de la Sala y en su lugar, nombró al Licenciado

[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1],

quitándole su trabajo de más de 20 veinte años, y que por ende, se violan sus derechos laborales, toda vez que tiene derecho a la estabilidad en el cargo, en razón de sus derechos adquiridos; que dicho nombramiento debe ser por tiempo indefinido, porque es una actividad permanente.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la improcedencia de sus pretensiones toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Constitución Política Local, establece disposiciones legales que lo facultan a proponer y aprobar nombramientos o remociones, así como toda clase de movimientos de los funcionarios que laboran en la propia dependencia; además que no procede la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, porque no aconteció un despido injustificado, sino que el último nombramientos llegó a su fin; que es improcedente la prórroga de su nombramiento, ya que considera que no puede extenderse algo que llegó a su fin, tal y como ocurrió con su nombramiento, debido que se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado, además de aceptar los términos y plazos de su último nombramiento y dado que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo por no tratarse de una relación obrero-patronal; asimismo, que no procede el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones a Pensiones del Estado, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios, gastos médicos mayores, y gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho; todas las anteriores prestaciones por

un periodo comprendido de la fecha del supuesto despido hasta que su reinstalación, toda vez que fueron pagadas la totalidad de las prestaciones mientras estuvo vigente la relación laboral y al ser todas consecuencia de la principal, corren con la misma suerte; que fue respetado el nombramiento otorgado en su favor durante su vigencia y no fue sino hasta la terminación natural cuando se le dio de baja, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno al actor; que es falso que su relación haya sido continua e ininterrumpida, puesto que del 1 uno de noviembre de 2000 dos mil al 15 quince de enero de 2001 dos mil uno, no contó con nombramiento vigente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que no es verdad que el puesto de Secretario de Acuerdos lo haya desempeñado por más de 11 once años, y que lo cierto es que lo comenzó a ocupar a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, mediante nombramientos temporales, por tiempo determinado y plazo cierto de vencimiento; que encuentra aplicación al presente asunto la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al decreto 24121/LIX/12, toda vez que inició a desempeñarse como Secretario de Acuerdos a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, que el artículo 6 de la citada norma, no establece la prerrogativa a la inamovilidad en el puesto.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los derechos sustantivos se encuentran contemplados en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en razón de los razonamientos que más adelante se expondrán.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Legajo de 27 veintisiete copias certificadas del expediente personal de la parte actora.
- b) 2 dos nombramientos expedidos a favor de **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]** que lo nombran como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala.
- c) 57 cincuenta y siete recibos de nómina a favor del demandante.
- d) Copia certificada del acta de Sesión Plenaria Extraordinaria, llevada a cabo el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Historial de movimientos expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.
- f) Historial de movimientos expedido por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con clara contundencia, que existió la relación laboral entre **[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1]** y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado); que percibía un sueldo como contraprestación por los servicios prestados y las prestaciones laborales que se desprenden de los recibos de nómina, de los cuales se aprecian las cantidades correspondientes a cada concepto.

Sin embargo, lejos de beneficiar, perjudican al oferente, dado que se desprende que los nombramientos del accionante, siempre fueron por un período determinado de tiempo; así como, que su categoría siempre fue de confianza, y que su nombramiento como Secretario de Acuerdos comenzó el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece. Por ende, hacen improcedentes sus pretensiones, según se verá más adelante, en el estudio de la presente resolución.

En efecto, contrario a lo que sostiene el accionante las documentales en análisis revelan que no se desempeñó como secretario de acuerdos desde el 16 dieciséis de enero de 2001 dos mil uno, ya que como consta en su propio historial de antecedentes laborales, en esa fecha ocupaba otro cargo, como es el secretario relator.

Lo anterior revela lo contradictorio de su postura, pues aún cuando en esa data -16 de enero de 2001- gozaba de un nombramiento de secretario relator, se empeña en afirmar que su nombramiento era de secretario de acuerdos no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece marcadas diferencias entre las obligaciones del secretario de acuerdos, secretario auxiliar y secretario relator de Sala, al margen de que todas las plazas indicadas son de confianza y por ende, en términos del artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es dable sean otorgada la definitividad exigida.

Además, se desprende que durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre el ex servidor público y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se liquidaron la totalidad de los salarios y prestaciones inherentes; por último, se acredita que el acta plenaria celebrada el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, se encuentra ajustada a derecho y no adolece de vicios que conlleven a su nulidad, toda vez que se encuentra debidamente motivadas y fundadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Constitución Política Jalisciense.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Probanza que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, a la postre, carece de eficacia en este juicio, pues en nada favorece a las pretensiones e intereses del accionante.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA. A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a).- Copia certificada de los nombramientos otorgados a favor de [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b).- Constancia STJ-RH-426/2019, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De la que se desprenden los MOVIMIENTOS y BAJA que registra el actor [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1].

c).- Copia certificada del oficio 004/2018, expedido en 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

d).- Copia certificada de las nóminas otorgadas a favor de [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1], por todo el tiempo que laboró en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

e).- Constancia STJ-RH-477/2019, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

f).- Copia certificada de la propuesta de nombramiento a favor de [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1] correspondiente al puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala, suscrita por [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1] en su calidad de Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al accionante, particularmente lo relativo a que el primero en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Tercera Sala, le fue concedido el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece,

catalogándole como servidor público de confianza, tal como se desprende del propio nombramiento, tan es así que incluso, por Ministerio de Ley, fungió como Magistrado de la Sala de su adscripción, y que aceptó con su firma las condiciones inherentes a su cargo y manifestó libremente su conformidad respecto de la categoría de confianza y por la temporalidad por la que fue contratada aceptando el plazo estipulado.

Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], fue en consecuencia de la terminación natural del último nombramiento que le fue otorgado; a su vez, para demostrar la legalidad del Acuerdo Plenario donde se otorgó y aprobó a favor de persona diversa el cargo de Secretario de Acuerdos que venía desempeñando [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], al encontrar su origen en lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por ende, se encuentra ajustado a derecho y no adolece de vicios que conlleven a su nulidad; asimismo, para justificar que le fueron cubiertas todas sus percepciones a que tenía derecho, durante la vigencia de su relación laboral.

CONFESIONAL. La cual, se hizo consistir en las posiciones que se formularon al actor [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], a las 11:00 once horas del 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, en donde el actor a las 22 veintidós posiciones respondió “no es cierto”.

Elemento de convicción el cual cuenta con valor jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; respecto de su eficacia, aún cuando [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1] no reconoció hechos contenidos en las posiciones formuladas, su postura procesal es contraria a los reconocimientos vertidos en su escrito inicial de demanda, la cual hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, su postura resulta contraria al resultado de las pruebas documentales públicas aportadas al juicio, porque aún cuando negó la totalidad de las

posiciones formuladas, tal negativa se desvirtúa con el contenido de las propias documentales exhibidas por el actor consistentes en 2 dos nombramientos como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala y la relativa al Historial de movimientos expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, así como al contenido de la constancia STJ-RH-426/2019, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de las que se desprenden los movimientos y baja que registra el actor **[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

En efecto, basta analizar los documentos indicados para advertir que a pesar de que el actor negó todas las posiciones que le fueron formuladas, dicha negativa es inverosímil porque las propias documentales aportadas por ambas partes revelan que le fue otorgado un nombramiento como Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal por plazo determinado; que ese nombramiento fue a partir del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; que aceptó con su firma las condiciones y términos de su nombramiento, reconociendo y aceptando que su nombramiento concluía el 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y que era en la categoría de confianza, en razón del cual, precisamente, dado el grado y nivel de confianza que a esta plaza corresponde, como al efecto lo dispone el artículo 43 fracción V en relación al 53, ambos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, llegó a ocupar el cargo de Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Sala e incluso realizó actos propios del patrón, como fue, otorgar nombramiento en favor de tercera persona en el cargo de secretario relator.

De ahí que negativa del actor a los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas se encuentra desvirtuada con el contenido de las pruebas documentales y constancias de autos que revelan que su deposición y negación de la totalidad de los hechos cuestionados es inverosímil y contraria a la verdad.

Por las razones que informa en su texto cobra aplicación Tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/2, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 82, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL. VALOR DE LA. La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.”

En otro aspecto, contrario a lo que señala en su demanda, se demuestra que como secretario de acuerdos fungió de manera continua a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, (y no a partir del año 2012 como narra), por tanto y además de que, conforme a la naturaleza de la plaza (secretario de acuerdos de Sala) no es susceptible de reconocerle definitiva, aun soslayando esta circunstancia se encontraría sujeta a las disposiciones de las reformas vigentes a partir del mes de septiembre de 2012. De ahí que, no transcurrió el plazo de 6 años y 6 meses que en ese hipotético pudiera aplicarse.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que deriva de todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza que goza de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para justificar las excepciones opuestas en la contestación a los hechos

de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la parte demandada.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. El artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

“Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

La caducidad no operará después de cerrada la instrucción, cuando únicamente esté pendiente la emisión del laudo correspondiente.”

Del precepto legal transcrito se desprende que la caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término

mayor de seis meses; que no operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

Del análisis de las actuaciones del presente procedimiento se desprende que del escrito presentado por el actor el 6 de junio de 2018 dos mil dieciocho por medio del cual ofreció pruebas, al 23 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se proveyó, efectivamente transcurrió un término mayor de seis meses, sin que el compareciente haya mostrado interés jurídico en el impulso de sus pretensiones y del procedimiento, al no haber efectuado algún acto procesal.

Sin que sea óbice que dentro del sumario exista copia simple del escrito presentado el 4 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho en el que consta firma no auténtica ni fidedigna estampada aparentemente por los Licenciados

[No.49] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.50] ELIMINADO el nombre completo [1] y los diversos de 26 de marzo y 22 de abril de 2019 dos mil diecinueve suscritos por [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1], toda vez que en proveídos de 5 de abril de 2018 dos mil dieciocho y 23 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, no se les reconoció el carácter de apoderados especiales, por ende no cuentan con facultades para promover.

Tal como se resolvió en acuerdo del 24 de enero de 2023, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 138/2021, promovido por [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1] contra actos de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este propio Tribunal y otra autoridad.

Y por tanto, al existir acuerdo expreso que niega dicha autorización, los referidos escritos no alcanzan para interrumpir el término de la caducidad, al no ser idóneos para dar impulso al procedimiento, ya que no tienden a su continuidad, pues aun cuando en ellos se solicite les sea reconocido el carácter de apoderados especiales,

se expidan copias simples y certificadas de todo lo actuado, se provean diversos recursos, ninguno es apto jurídicamente para dar impulso y conclusión al sumario, porque dada su naturaleza de ser copia simple se llega al convencimiento de que NO representan un interés efectivo y real de la parte interesada, precisamente al tratarse de escrito presentado en copia simple y por ende carecer de firma auténtica que respalde su contenido, no existe convicción que los promoventes lo hayan firmado y así haber expresado su voluntad de comparecer en representación del trabajador.

Por ello, como sostiene la parte demandada transcurrió el plazo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que torna fundada la excepción relativa a la actualización de la caducidad en el proceso, porque correspondía a la parte actora carga procesal de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 97/2019 (10a.), Página: 2401, que a la letra dice:

***“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime*”**

consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.”

Contradicción de tesis 98/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 97/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Época: Décima Época, Enero de 2013, Tomo 2, Página 822, localizable bajo el rubro y texto:

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia”.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Finalmente sirve de apoyo la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 822, que al respecto dispone:

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.”

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

No obstante, a efecto de que la parte actora no se sienta conculcada en sus derechos humanos de audiencia, defensa, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, se procederá a analizar el fondo de la acción intentada por el actor, pudiendo anticipar que al ya haber analizado los medios de convicción, la misma es infundada e improcedente, lo que se realiza al tenor siguiente:

X.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: Ahora bien, una vez establecidos en los puntos IV y V de la resolución, las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, con los razonamientos que consideró pertinentes y la contestación del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el servidor público, tiene derecho a adquirir la definitividad como Secretario de Acuerdos con adscripción en la H. Tercera Sala y en su caso la consecuente reinstalación en dicho puesto.

Para tal efecto, es preciso determinar en primer término, que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable en el presente asunto es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; toda vez que analizados que son los medios de convicción ofertados por las partes se desprende que el servidor público, comenzó a ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos, cuya inamovilidad reclama, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece; esto es, ya dentro de la vigencia de la referida ley.

Asimismo, puesto que de los medios de convicción allegados por las partes, que en términos del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta H. Comisión está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que sean parte del expediente, puede observarse que el nombramiento 1661/12, que lo designa como Secretario de Acuerdos Civil adscrito a la H. Tercera Sala, con efectos del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece y los subsecuentes se encuentran elaborados conforme a las disposiciones del artículo 17 de la referida ley, según lo establece el sexto transitorio del decreto 24121/LIX/12,

motivo por el cual, no cabe lugar a dudas que su relación como Secretario de Acuerdos se encuentra regida por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, que es la que estuvo vigente durante todo el tiempo que ha tenido el puesto que reclama, esto es de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala.

En efecto, se debe tener en cuenta que de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que resulta relevante, que el actor reclamó el reconocimiento de su estabilidad laboral y otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de los artículos 6° y 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, fecha en que ingresó a este Tribunal; así también que se reconozca su antigüedad desde el primer nombramiento de 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior es improcedente, toda vez el actor si bien inició a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis - hecho que no fue controvertido-, lo cierto es que inició sus labores con un diverso puesto, esto es como Notificador y que fue a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece que se le designó el puesto de *confianza* que reclama como Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Es así porque, de los hechos narrados por el actor en su demanda laboral =por cierto confusos e inconsistentes como se hace notar en la contestación de demanda= y los documentos consistentes en las propuestas de nombramientos, se advierte que incluso se le otorgó nombramiento indefinido al cargo de notificador al que ingresó el 15 quince de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, en la categoría de base, renunciando el 26 veintiséis de Agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, posteriormente se le otorgaron nombramientos de Segundo Secretario del Juzgado Noveno Mercantil, algunos de ellos por el

Consejo General, ahora Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y no por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, posteriormente ocupó el cargo de Secretario Relator de la Tercera Sala en calidad de interino y de confianza, después como Secretario Auxiliar de la Tercera Sala en calidad de confianza y finalmente a partir del 1º de enero de 2013 dos mil trece, ocupó el cargo de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala hasta el 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el cual en todo momento fue considerado por tiempo determinado y de confianza.

Por tanto, la legislación que le es aplicable es la que ha estado vigente durante todo el tiempo que ha tenido el puesto que reclama, esto es de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, siendo la legislación la vigente a partir del 27 de septiembre de 2012 dos mil doce y así, la ley que el actor pretende le sea aplicable vigente al momento en que ingresó como Notificador el 15 de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis no lo es para el cargo de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala que empezó a ocupar cuando ésta ya no estaba vigente, porque el derecho que reclama no lo había adquirido hasta que inició labores en el puesto de Secretario de Acuerdos.

Situación distinta sería si desde un inicio de sus labores hubiese ocupado el puesto de confianza que ahora reclama y que aun cuando ya no esté vigente la legislación que le reconocía el derecho a un nombramiento definitivo, se le tendría que reconocer ese derecho por haberlo adquirido; sin embargo, en el caso a estudio, ese derecho no lo tuvo en ningún momento, porque durante la vigencia de la ley anterior el trabajador no estaba en la hipótesis requerida y cuando obtuvo su nombramiento de confianza, ya no estaba en vigor la legislación que preveía la definitividad para ese puesto.

Por tanto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 15 de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis no le es aplicable para su petición.

Sin que pueda afirmarse que se trata de un derecho adquirido, toda vez que como se explicó, el actor en ningún momento obtuvo el derecho a la definitividad del

nombramiento de confianza que ahora reclama, porque durante la vigencia de esa legislación no estuvo en la hipótesis que para ese efecto se necesitaba.

En apoyo de lo anterior, y como criterio orientador, se cita como hecho notorio y público, al estar vinculado con el Procedimiento Laboral 10/2014 tramitado ante la Comisión Instructora de este Tribunal, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, en el amparo directo 195/2015 dos mil quince, que resolvió en similares términos a los indicados en esta resolución.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Página 10, localizable bajo el rubro y texto siguiente:

***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la*”**

Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Una vez que se dejó claro que la Ley Burocrática Estatal a aplicarse en este asunto es la que corresponde al decreto 24121/LIX/12, toda vez que el actor inició a desempeñarse como Secretario de Acuerdos a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, se trae a colación los artículos 3 y 6 de la referida norma vigente, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.”

“Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

Asimismo, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base.”

De los dispositivos transcritos, en lo que interesa, puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base; los primeros a su vez, pueden ser funcionarios públicos y empleados públicos; estos últimos, son los servidores que no encuadran en los supuestos de los primeros, y realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Es oportuno distinguir entre los cargos de secretario relator, secretario auxiliar y secretario de acuerdos de Sala; pues aún cuando dichos cargos son de confianza, cada uno tiene funciones específicas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los artículos siguientes:

“Artículo 43.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

I. Autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos y despachos que se practiquen por la Sala;

II. Dar cuenta diariamente al Presidente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala;

III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que el Presidente de la Sala le ordene;

IV. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y entresellados como lo previene la ley; y

V. Suplir las falta a que se refiere el artículo 53 de este ordenamiento, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos; y

VI. Las demás que dispongan las leyes y el reglamento.”

“Artículo 44.- Son obligaciones del Secretario Auxiliar:

I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en todas sus funciones;

II. Suplir las ausencias del Secretario de Acuerdos; y

III. Las que le asigne el Presidente de la Sala.”

“Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario Relator:

I. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende;

II. Formular el proyecto de resolución;

III. Suplir en caso necesario, por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar; y

IV. Las demás que señale la ley y el reglamento.”

Dichos dispositivos reflejan las marcadas diferencias existentes entre las obligaciones del secretario de acuerdos, secretario auxiliar y secretario relator de Sala, pues mientras que el primero se encuentra obligado a suplir las faltas a que se refiere el artículo 53 de la propia ley, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos; los segundos –secretario auxiliar- suplen las faltas del secretario de acuerdos, finalmente los secretarios relatores y sólo en caso necesario suplen, por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar. Adicionalmente, el secretario de acuerdos es nombrado por el Presidente de la Sala, previo conceso de los otros dos magistrados integrantes, como lo dispone la fracción XIII del artículo 23, a diferencia de un secretario relator que es designado y depende exclusivamente del Magistrado que lo otorgó, de acuerdo a la confianza nombramiento de esta calidad y a quien da cuenta como se lee a la fracción I del artículo 45, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo que al tema interesa, dentro de las funciones que realiza el Secretario de Acuerdos se encuentran las de autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos y despachos que se practiquen por la Sala; dar cuenta diariamente al Presidente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala; asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que el Presidente de la Sala le ordene; cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y

entresellados como lo previene la ley; y, como se dijo, suplir las falta a que se refiere el artículo 53 del propio ordenamiento, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos.

De lo anterior, puede observarse sin lugar a dudas, que el cargo de Secretario de Acuerdos de Sala se encuentra en la más alta categoría de confianza y es considerado como empleado público, en razón de que las funciones que realiza son de asesoría y consultoría, pues puede, incluso suplir las falta a que se refiere el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de las ausencias temporales de los Magistrados de la Sala a que se encuentren adscritos, como ocurrió en la especie, ya que, el actor suplió la falta del Magistrado **[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1]**, (actualmente Magistrado en retiro) quien dejó de ejercer funciones en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete. Periodo dentro del cual ejerció funciones propias de un patrón y no de un empleado de base, ya que otorgó nombramiento en el cargo de secretario relator en favor de tercera persona, lo que refleja sin lugar a dudas el más alto nivel de confianza que ello implica para las funciones de Estado y por las que, entre otras razones, el legislador jalisciense, en la reforma con vigencia a partir del mes de septiembre de 2012, determinó la improcedencia de otorgar definitividad en este tipo de cargos. Lo que comprueba expresamente que la categoría de este cargo es de confianza.

En efecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, considera como de confianza al personal de apoyo y asesoría a los magistrados.

Por otro lado, a su vez se le considera genéricamente como supernumerario, en razón de que los nombramientos otorgados en su favor, son por tiempo determinado; es decir, le han sido otorgados por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

Asimismo, el arábigo 6 de la Ley Burocrática antes reproducido, refiere que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó; asimismo, que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada,

no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo; por ende, es improcedente la demanda del actor con respecto al otorgamiento de un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido y como consecuencia a la reinstalación en dicho puesto.

De ahí, que el servidor público no tenga derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía; el cual, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por lo que al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco corresponde, es de dos años, pudiendo ser por el periodo consecutivo siguiente por otros dos años; en tanto que el periodo del Presidente de Sala es rotatoria por el periodo de un año como lo dispone el artículo 20 de la citada Ley Orgánica y en lo general, por 7 siete años el periodo de un Magistrado en la época en que se otorgó nombramiento de secretario de acuerdos, sin que conste que al peticionario se le haya otorgado nombramiento por el periodo de 6 años y 6 meses en forma ininterrumpida en el cargo de secretario de acuerdos que pretende se le otorgue definitividad, pues como se observó ese puesto lo ocupó a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

En abono a lo anterior, debe decirse que la Ley Burocrática Estatal, niega expresamente el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, tal y como lo señala la fracción I, del artículo 5, a que a la letra reza:

“Artículo 5º. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

(...)

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;...”

Del numeral transcrito, puede observarse, que dentro de las bases que rige a los funcionarios, es que su nombramiento siempre será temporal, por tiempo

determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, y solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

En su demanda principal el actor indicó que le es aplicable la reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento en que ingresó a trabajar, la cual, afirmó, prevé la estabilidad para los trabajadores, específicamente en los artículos 8 y 16 fracción I, cuyo texto insertó y a la letra dicen:

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

“Artículo 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza.(...)”

Sin embargo, conviene destacar que de los preceptos transcritos no se advierte el reconocimiento de definitividad, toda vez que el artículo 8 invocado refería al derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que faculta a las entidades a terminar la relación laboral por motivos justificados en el mismo precepto.

Por su parte el artículo 16 reconoce la existencia de nombramiento definitivo, el cual se otorgará para ocupar plaza permanente ***“ya sean de base o de confianza”***; sin embargo, este precepto no reconoce el derecho a que se le deba otorgar un nombramiento definitivo o que automáticamente se pudiera variar la temporalidad del que le fue concedido al actor; sino que lo único que se prevé es que los nombramientos definitivos pueden otorgarse para ocupar una plaza permanente ya sea de base o de confianza.

En efecto, los preceptos destacados no reconocían una permanencia automática al trabajador de confianza, sino sólo la posibilidad de que en su momento le fuera otorgado un nombramiento definitivo, aun cuando se tratara de un trabajador de confianza, lo cual en todo caso era una facultad patronal, pero no existía ninguna obligación para que se otorgara ese nombramiento definitivo y tampoco era un derecho adquirido del trabajador; sin embargo, si se le otorgaba ese nombramiento definitivo por decisión libre de la autoridad, una vez otorgado ese nombramiento, entonces el ahora actor tendría un derecho adquirido consistente en la permanencia, lo que no sucedió porque todos los nombramientos que se le otorgaron fueron por un tiempo determinado.

Por otra parte, lo que si se reconoce al actor es la estabilidad en el empleo, la que difiere a la prerrogativa de la permanencia en éste, pues, mientras la primera alude al derecho de no ser separado del trabajo sino por causa justificada para ello o hasta en tanto se dé la terminación natural del mismo; el segundo hace referencia a la prerrogativa del trabajador de que se le prorrogue su contrato o se le otorgue uno definitivo.

Por consiguiente, ello en atención a que no es un hecho controvertido por las partes, que al actor le fueron otorgados diversos nombramientos con fechas de inicio y finalización, empero, no se hizo alusión a que fuera separado antes de la fecha de su terminación, lo que a la postre permite concluir que el derecho a la estabilidad no fue violentado.

De ahí que deviene improcedente lo tocante al tema de la prerrogativa en la permanencia en el empleo, porque esa circunstancia se aplicaría para los servidores públicos que contaran con nombramiento de base, y se excluye a los temporales, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó en que se advierte claramente que la intención del legislador en el Estado de Jalisco, fue que los servidores públicos no se extendieran en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado por la ley.

Tal criterio se reflejó en la jurisprudencia emitida por la Sala aludida, identificada con el número 2ª./J. 101/2012 (10ª), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1815, Libro

XIII, Tomo 3, correspondiente a Octubre de 2012, que prevé:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.”

Respecto de la anterior determinación también sirve de apoyo y como criterio orientador, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, en el amparo directo 195/2015, que constituye un hecho notorio y público, al estar vinculado con el Procedimiento Laboral 10/2014 dos mil catorce de la Comisión Instructora de este

Tribunal, que resolvió en los similares términos a los que se precisan en esta resolución.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que los trabajadores de confianza sólo gozan de acuerdo al artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de medidas de protección al salario y del derecho a la seguridad social.

En diversas ejecutorias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, lo confirmó, porque indicó, no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se generó un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

De ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

Época: Décima Época, registro: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) , Página: 877:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de*

rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.*

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el anterior criterio resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto, confirmó ese criterio, porque indicó, no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se generó un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el constituyente permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido, así lo habría señalado expresamente,

de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación, en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Cabe señalar, que en la ejecutoria que se menciona, la Segunda Sala también indicó que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 establece en el inciso d, el derecho de un indemnización o readmisión en el empleo; sin embargo, esa norma internacional, no impone obligación a los Estados parte de garantizar siempre el derecho a la reinstalación de los trabajadores, sino que permite en sus legislaciones, ya sea el derecho a la readmisión o el derecho a una indemnización.

Sin embargo, indicó la Sala, esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1° de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una

norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional, se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

No se considera obstáculo para efecto de determinar la improcedencia de la demanda interpuesta por el actor, que haya ingresado a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con anterioridad al otorgamiento del nombramiento en el puesto de Secretario de Acuerdos, pues únicamente contaba con una expectativa de derecho, al momento en que surgió la reforma a la ley y no un derecho adquirido, ya que, en esa data, no se cumplía el supuesto contemplado en la norma.

Para dejar en claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que los derechos adquiridos, son las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza.

En efecto, todo derecho encuentra su fundamento en la ley o norma jurídica vigente y se individualiza al realizarse el hecho al que la ley le atribuye tal virtud y eficacia, o sea, en el momento en que el hecho se encuentra en relación con la circunstancia determinada por la ley para la adquisición del derecho, y se verifica esto, cuando la ley de la que se pretende derivar está en vigor. Así, el derecho de entablar determinados actos

con el objeto de poner en ejercicio la fuerza jurídica de un hecho o un negocio cualquiera, se entiende adquirido por una persona, al mismo tiempo en que adquiere el derecho principal de cuya realización se trate, de suerte que el derecho a la acción judicial, independientemente de la forma del procedimiento, sí puede constituir un derecho creado y en tal concepto inviolable al igual que el derecho mismo cuya fuerza jurídica se quiera establecer, puesto que la acción es por sí misma un medio legal concedido por la ley a aquel a quien pertenece el derecho, a fin de establecer la fuerza jurídica del mismo, exigir su respeto ante los tribunales y obligar a su cumplimiento al que trate de desconocerlo.

De ahí que al momento en que se llevó a cabo la reforma a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, el servidor público no se encontraba ocupando el puesto de Secretario de Acuerdos del que solicita su definitividad, por lo que en el mejor de los casos, solo contaba con una expectativa de derecho, ya que aún cuando la citada ley, contemplaba los derechos sustantivos y requisitos para efecto del otorgamiento de nombramientos definitivos en los puestos de confianza, el actor no se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en la norma para adquirir la definitividad en el cargo de Secretario de Acuerdos de Sala, pues no tenía un interés jurídicamente protegido, y ningún derecho había entrado a su esfera jurídica, debido a que el hecho que ocupara el cargo en disputa con posterioridad, era un acto futuro e incierto y al momento que comenzó a ocuparlo, ya no se encontraba vigente la ley que le otorgaba el derecho a un nombramiento definitivo, por lo que no formaba parte de su patrimonio y por ende, solo tenía una expectativa de derecho; de ahí, que los actos ocurridos durante la vigencia de la nueva ley, se gobiernan por la ley derogatoria y los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, caen bajo el régimen de la ley derogada.

Encuentra aplicación al presente asunto la tesis de la Séptima Época, sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 232511, con el siguiente contenido y rubro:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Con relación a los nombramientos de carácter definitivos de los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que, la naturaleza de sus funciones sean de base, el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

“Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;***
- II. Que exista suficiencia presupuestal; y***
- III. Que la plaza laboral esté vacante.***

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Del precepto legal transcrito se desprende que los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.

En el caso, aun considerando que pudiera otorgársele un nombramiento definitivo, tampoco asiste la razón al accionante respecto a que se haya desempeñado en el cargo de confianza como Secretario de Acuerdos por el plazo de 6 años y medio, pues su primer nombramiento, a partir de que fueron continuos en ese mismo cargo, data del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece siendo el último también por tiempo determinado del 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, lo que revela que no transcurrió el plazo de 6 años y medio que, en el supuesto sin conceder se requiere para lograr una definitividad en el cargo conforme a lo normado por el artículo 7° de la Ley Burocrática del Estado motivando la improcedencia de sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 205/2007 dos mil siete, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Laboral, página 206, que a la letra dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

Lo anterior incluso sin perder de vista que la Ley sólo sería aplicable a anteriores nombramientos que hubiese tenido en la categoría de base, por ende, pretender el amparo de un derecho que no le corresponde al cargo de confianza es por demás improcedente y en el supuesto sin conceder, debieron transcurrir 6 años y medio consecutivos en servicio efectivo o 9 años ininterrumpidos, sin que el compareciente se encuentre e alguna de esas hipótesis, ni por la categoría de la plaza ni por años transcurridos en el desempeño de la actividad cuya definitiva reclama que es la de Secretario de Acuerdos Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por las razones que informa en su texto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1355, localizable bajo el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 1, último párrafo y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establecen que quedan exceptuados de la aplicación de esa legislación, entre otros, los servidores públicos de confianza; en cambio, su artículo 35 señala que se levantará acta circunstanciada de los hechos constitutivos de probables responsabilidades administrativas, pero "en el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical". Ahora bien, esta última disposición no es contradictoria o recíprocamente excluyente de las primeras, ni indicativa de que los trabajadores de confianza gozan de todos los derechos que proporciona ese ordenamiento, particularmente el de estabilidad en el empleo, sino que conforme a la interpretación armónica de dichos preceptos solamente debe entenderse que, para los efectos de iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos de confianza, no es obligación del empleador asistirlos con la representación sindical, lo cual es congruente con la exclusión de las prerrogativas que proporciona la ley a los trabajadores de base; esto es, al excluirlos de su aplicación, lógicamente también los privó de la posibilidad de la protección que pudiera brindarles el sindicato, lo cual reafirma el propósito del legislador de no otorgarles los mismos derechos que a los destinatarios de la ley. Ello en aplicación, además, de los principios de rango constitucional derivados de interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, ambas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Lo anterior, porque el legislador

del Estado de Tlaxcala no tuvo la intención de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio de ese Estado o de sus Municipios, al no advertirse que hubiese legislado sobre ese derecho en la referida ley.”

Contradicción de tesis 172/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 25 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 14/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, se entra al estudio y análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora; por lo cual, resultan IMPROCEDENTES las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), c), d), e) y f) puntos 1 y 2, consistente en la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, por el otorgamiento de un nombramiento definitivo y la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala; ello, pues como ya se dijo a lo largo del presente dictamen, el actor es considerado como servidor público de confianza, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 3 de la Ley Burocrática Local, y según lo establece la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda del periodo constitucional del titular de la entidad; de igual forma, los artículo 5 y segundo párrafo del numeral 6, prevén que los nombramientos de los servidores públicos, siempre será temporal y no tendrán derecho a la definitividad en el empleo, sino que solo gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, situación que fue respetada por la demandada, ya que si bien es cierto, el Pleno determina no otorgar más nombramiento al trabajador, dicha

decisión es tomada, respetando el término del nombramiento que le había sido otorgado a éste.

En esa tesitura, no se advierte derecho alguno a favor de la parte actora para obtener un nombramiento definitivo o la inamovilidad del mismo, cuando en el caso sucede que se le otorgaron nombramientos de plazo determinado, como lo permite el artículo 3, fracción II, inciso b) punto 3 de la Ley invocada, por lo que el hecho de haber ocupado la plaza de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala, con categoría de confianza, no le trae el beneficio que pretende, como lo es el derecho; es decir, no significa que de manera automática, se tenga derecho de obtener un nombramiento definitivo.

Ciertamente, esta interpretación debe ser congruente con lo dispuesto por el diverso artículo 7 de la indicada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se evidencia que en el mejor de los casos, el beneficio de obtener un nombramiento definitivo por haber transcurrido seis años y seis meses consecutivos o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, no corresponde a los trabajadores de confianza.

Esto es, que los trabajadores de confianza como el actor, no gozan de ese derecho, aún cuando haya laborado por dicho lapso, dado que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7, sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores consideradas de base, con nombramiento temporal por tiempo determinado.

Así las cosas, la demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco actuó en estricto apego a las facultades legalmente conferidas, debido a que, una vez que concluyó la vigencia del último nombramiento otorgado a **[No.54] ELIMINADO el nombre completo [1]** nombró a diversa persona en su lugar, tal y como lo facultan los artículos 62, fracción IV de la Constitución Política del Estado y 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin que le asista el derecho a permanecer en el cargo, pues se trata de un nombramiento de confianza y por tiempo determinado.

Es esas condiciones, al no asistirle el derecho a la inamovilidad por tiempo indefinido en el cargo de

Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se declara improcedente la acción de reinstalación.

Apoya lo anterior, en cuanto a su contenido, la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041, que aparece bajo la voz:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo”. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En lo que concierne al resto de las prestaciones, consistentes en por el pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones al fondo de pensiones, fondo de vivienda, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, Instituto Mexicano del Seguro Social, primas anuales de seguros de vida, funerarios y gastos médicos mayores, así como el pago de gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho (PRESTACIONES CONTENIDAS EN LOS INCISO B), G) y H) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA); siguen la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, el resto de las prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a “contrario sensu”, la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .- Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

Así como, la tesis de la Séptima Época, número de registro 245059, emanada de la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

Aunado a que quedó demostrado que, no existe adeudo alguno por parte de la demandada a favor del actor, como se acredita con la copia certificada de las nóminas otorgadas a favor de [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1], donde se aprecia la firma de recibido del actor de diversas cantidades por concepto de quincenas, aguinaldo, prima vacacional, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional; documentos que obtuvieron valor probatorio pleno en el apartado correspondiente; lo que pone de manifiesto que no existe adeudo alguno en su favor.-

De igual forma, devienen *improcedentes* sus prestaciones respecto de la nulidad del nombramiento otorgado a diverso servidor público, el que se encuentra ajustado a derecho y no adolece de vicios que conlleven a su nulidad, surtiendo la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente.

No es óbice para estimar improcedentes los reclamos del actor, el hecho de que a las pruebas que aportó en el procedimiento, se otorgara valor pleno, pues ello no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar el oferente, ya que la estimación de los medios convictivos, es una actividad que este Órgano Colegiado puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y otro en cuanto al contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para que se demuestren los hechos en general; el segundo, se encamina a su vinculación en el pleito; por ende, con la capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.

De lo anterior se deduce, que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza, a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar; ante tales disyuntivas, debe concluirse que la circunstancia que un medio de prueba tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente.

Funda lo anterior, la Tesis I. 3o. A. 145 K, visible en la Página 385, del Tomo XIV, correspondiente al mes de Octubre de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La

valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Bajo esa tesitura, es infundada e improcedente la demanda laboral planteada por **[No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas, atendiendo a las

consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por **[No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Es improcedente e infundada la demanda planteada por el actor **[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por lo que SE ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **[No.59] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 138/2021, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Notifíquese lo anterior a **[No.60] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Presidente, si me permite, solamente solicitarle a mis compañeras y compañeros Magistrados, que nos hagan el apoyo para la firma del documento, para poderle dar cumplimiento a la ejecutoria, muchas gracias, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA.

Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA: Gracias, Presidente; solamente para retirarnos, en virtud de la audiencia que tenemos programada.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA y Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 12:29 doce horas con veintinueve minutos, se retiran de la Sesión Plenaria, los Magistrados BOGAR SALAZAR LOZA y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, Señor Presidente, es con relación a un dictamen de la Comisión Substanciadora, el cual, previamente les fue circulado, relativo al expediente laboral 12/2022, promovido por [No.61] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por estimarse que tiene derecho a la definitividad en el cargo de velador, en la categoría de base, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

En atención a lo peticionado, se puede apreciar que el promovente [No.62] ELIMINADO el nombre completo [1], ingresó a laborar a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia, el día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, otorgándosele 14 catorce nombramientos en distintas plazas con lapsos discontinuos, en diversas adscripciones, hasta al 12 doce de diciembre de 2015 dos mil quince, pero a partir el 1° primero de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se le otorgaron 34 treinta y cuatro nombramientos, de manera consecutiva, con categoría de base como velador, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hasta la actualidad.

Asentado lo anterior, los que ahora resolvemos consideramos que [No.63] ELIMINADO el nombre completo [1], sí reúne los requisitos para que se le otorgue el nombramiento definitivo, ya que actualmente cuenta con un nombramiento vigente, sus funciones son de base, la plaza respecto de la que se solicita la basificación tiene el carácter de permanente y definitiva y se encuentra vacante, no cuenta con nota desfavorable, y se ha desempeñado de manera ininterrumpida, por un lapso de 7 siete años 12 doce días, hasta el día 12 doce de febrero de este 2023 dos mil veintitrés; aunado a que el último nombramiento que le fue otorgado tiene una vigencia del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el cual fue aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 10 diez de enero del 2023 dos mil veintitrés.

En consecuencia, lo procedente es otorgarle a [No.64] ELIMINADO el nombre completo [1], nombramiento

definitivo en la plaza que ha venido desempeñando como velador, con categoría de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Está a su consideración, Señor Presidente, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, el dictamen emitido por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD**, con 23 veintitrés votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 12/2022 promovido por [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V i s t o s, para resolver los autos que integran el expediente laboral número 12/2022, formado con motivo de la petición planteada por el actor [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1], a través de la cual, solicitó la definitividad en la plaza que actualmente ocupa como velador, con categoría de base y adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

R e s u l t a n d o s:

1.- Mediante acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibió el oficio número 02-2446/2022, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual, remitió el recurso signado

por

[No.67] ELIMINADO el nombre completo [1], quien solicitó se le otorgara nombramiento definitivo en el cargo de velador, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Además, en el citado acuerdo se determinó que, previo a admitir dicha solicitud, lo procedente era conocer la relación laboral que guardaba el servidor público de mérito con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo cual, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de esta institución, para efecto de que remitiera el reporte histórico individual, asimismo, informara si la plaza que cubre el solicitante está vacante y desde cuándo.

Finalmente, para efectos de control, se ordenó registrar la solicitud de inamovilidad en el libro de gobierno de esta Comisión, con el número 12/2022, mismo que se le notificó personalmente el 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós y se previno al actor para que manifestara si era su deseo señalar como parte demanda al Pleno del Máximo Cuerpo de Justicia del Estado.

2.- Luego, mediante proveído de 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DA-306/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa que la plaza 090584001, se encuentra a la fecha ocupada por el actor **[No.68] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con una vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, adjuntando el oficio STJ-RH-608/2022, el cual contiene el reporte histórico del servidor público antes citado; en el mismo auto se tuvo por recibido el escrito exhibido por el promovente, mediante el cual da contestación a la prevención realizada el día 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el cual manifestó: “Que es mi voluntad DEMANDAR AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO por la INAMOVILIDAD en la plaza laboral que actualmente desempeño...”. (sic).-

En atención a lo solicitado por el actor se ordenó emplazar al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de su titular; así como a **[No.69] ELIMINADO el nombre completo [1]**, concediéndoles un término de 05 cinco días hábiles para que produjeran contestación por escrito y ofrecieran pruebas, así como el término de 15 quince días para que presentaran los medios de convicción, apercibidos que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos y por perdido el derecho de ofrecer y presentar pruebas, corriéndole el citado traslado el 14 y 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, respectivamente.

3.- Por proveído de fecha 30 treinta de noviembre se tuvo por recibido el oficio número 02-3050/2022, signado por el Magistrado Daniel Espinosa Licon, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual da contestación al requerimiento mencionado en el párrafo precedente, en el que manifiesta que le sea otorgado nombramiento definitivo, en la categoría de base en el puesto de velador con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

C o n s i d e r a n d o s :

I.- Competencia. La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto (por haber sido promovido por un servidor público de base); mismo que, en su oportunidad, se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto por los artículos 19, fracción II, 23, fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- La personalidad de la parte actora. Quedó debidamente acreditada con las constancias STJ-RH-570/2022, DA-306/2022 y STJ-RH-608/2022, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales de esta Tribunal, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El trámite elegido. Resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo, en consecuencia, a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.- Hechos en que se funda la solicitud. Por su propio derecho, el actor **[No.70] ELIMINADO el nombre completo [1]**, dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

*“...El suscrito, **[No.71] ELIMINADO el nombre completo [1]**, hago de su conocimiento que desde el 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ingresé a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, posteriormente como VELADOR, AUXILIAR DE INTENDENCIA, DIBUJANTE, SECRETARIA “B”, TAQUIMECANÓGRAFO JUDICIAL, SECRETARIA “C”, todos ellos en calidad de interino, y a partir del 1ro de febrero de 2016, he desempeñado el nombramiento de VELADOR perteneciente al DEPARTAMENTO DE RECURSOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, el cual he desempeñado de forma continua hasta el día de hoy.*

En vista de lo anterior, he venido trabajando ininterrumpidamente para el Supremo Tribunal de Justicia durante más de 6 años y medio sin que obre en mi expediente administrativo ninguna acta administrativo, queja o denuncia en mi contra.

El puesto en que me he desempeñado, es uno de plaza permanente y no eventual, ni temporales o pertenecientes a otra persona, haciendo que dicha relación laboral es y sea definitiva y de naturaleza indefinida, sin importar lo reiterado de los nombramientos que se me han otorgado. También se debe tomar en consideración para la definitividad de mi relación de trabajo la normatividad y no la calificación que las entidades públicas unilaterales y arbitrariamente realizan, todo

esto en armonía con el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

A la fecha, existen dentro de este Supremo Tribunal de Justicia bases definitivas para este puesto y también cabe señalar que personas que desempeñan puestos de Auxiliares de mantenimiento, cuya fecha de ingreso es muy cercana a la mía, ya cuenta con el beneficio de una base laboral, las cuales les fueron otorgadas hace poco más de un año por este H. Pleno.

Todo lo aquí manifestado puede ser verificado en documentos que obran en poder de la Secretaría de Acuerdos (Actas de sesiones plenarias) y de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (expediente personal, nóminas, nombramientos).

Por todo lo anteriormente expuesto, ante esta soberanía,

PIDO:

A) Se me otorgue en definitiva mi nombramiento con inmovilidad como VELADOR, adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, ya que cumplo a cabalidad lo estipulado en la ley para adquirir este derecho.

DE DERECHO:

Son aplicables lo dispuesto por los artículos 3, 7, 16 y relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Tesis: P.J. 44/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167339 1 de 1
Pleno	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pag. 12	Jurisprudencia (laboral)

TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo...” (sic).

V.- Respecto del fondo del asunto. Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar el nombramiento definitivo que solicita el promovente **[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1]A**, en el cargo de velador, en la categoría de base, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es necesario analizar la relación laboral que ha sostenido el servidor público respecto de su patronal, en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ello con base a los datos que arroja la constancia STJ-RH-608/2022, de la que se desprende el registro de movimientos de recursos humanos del empleado, mismo que es valorado en

términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que se representa de la siguiente manera:

	MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
1	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 11/2014	Noviembre 20/2014	Noviembre 14/2014
2	Nombramientos Interinos	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 21/2014	Diciembre 04/2014	Diciembre 02/2014
3	Nombramiento Interino	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 13/2015	Enero 14/2015	Enero 16/2015
4	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar de Intendencia	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 27/2015	Enero 29/2015	Febrero 03/2015
5	Nombramiento Interino	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Febrero 05/2015	Febrero 08/2015	Febrero 13/2015
6	Nombramientos Interinos	Base	Dibujante	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Marzo 18/2015	Marzo 20/2015	Marzo 27/2015
7	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Marzo 23/2015	Marzo 27/2015	Marzo 27/2015
8	Nombramiento Interino	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Mayo 11/2015	Mayo 17/2015	Mayo 15/2015
9	Nombramiento Interino	Base	Secretaria "B"	Dirección de Estudio e Investigación Jurídica y Legal	Junio 12/2015	Junio 19/2015	Junio 19/2015
10	Nombramientos Interinos	Base	Taquimecanógrafo Judicial	Depto. de Archivo y Estadísticas	Agosto 18/2015	Agosto 24/2015	Septiembre 01/2015
11	Nombramiento Interino	Base	Secretaria "C"	Depto. de Contraloría	Agosto 25/2015	Agosto 30/2015	Septiembre 11/2015

12	Nombramiento Interino	Base	Dibujante	Depto. de Archivo y Estadísticas	Octubre 02/2015	Octubre 07/2015	Octubre 07/2015
13	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar de Intendencia	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Octubre 21/2015	Octubre 24/2015	Octubre 23/2015
14	Nombramiento Interino	Base	Auxiliar Administrativo	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 18/2015	Noviembre 24/2015	Noviembre 20/2015
15	Nombramiento Interino	Base	Dibujante	Depto. de Archivo y Estadísticas	Diciembre 03/2015	Diciembre 12/2015	Diciembre 14/2015
16	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2016	Junio 30/2016	Febrero 19/2016
17	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Julio 01/2016	Septiembre 30/2016	Julio 01/2016
18	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Octubre 01/2016	Octubre 31/2016	Septiembre 30/2016
19	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Octubre 05/2016
20	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2017	Marzo 31/2017	Enero 06/2017
21	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Abril 01/2017	Julio 31/2017	Abril 10/2017
22	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Agosto 01/2017	Septiembre 30/2017	Agosto 04/2017
23	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Octubre 01/2017	Diciembre 31/2017	Septiembre 27/2017
24	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2018	Marzo 31/2018	Enero 12/2018

25	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Abril 01/2018	Julio 31/2018	Marzo 27/2018
26	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Agosto 01/2018	Octubre 31/2018	Agosto 10/2018
27	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2018	Diciembre 31/2018	Noviembre 09/2018
28	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2019	Enero 31/2019	Enero 11/2019
29	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2019	Abril 30/2019	Febrero 12/2019
30	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Mayo 01/2019	Junio 30/2019	Abril 25/2019
31	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Julio 01/2019	Septiembre 30/2019	Junio 25/2019
32	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Agosto 30/2019	Septiembre 07/2019	Septiembre 10/2019
33	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Octubre 01/2019	Octubre 31/2019	Octubre 08/2019
34	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2019	Diciembre 31/2019	Noviembre 12/2019
35	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2020	Febrero 29/2020	Enero 14/2020
36	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Marzo 01/2020	Abril 30/2020	Marzo 10/2020

37	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Mayo 01/2020	Mayo 31/2020	Abril 17/2020
38	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Junio 01/2020	Junio 30/2020	Mayo 29/2020
39	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Julio 01/2020	Julio 01/2020	Julio 30/2020
40	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Agosto 01/2020	Agosto 31/2020	Julio 04/2020
41	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Septiembre 01/2020	Septiembre 30/2020	Septiembre 08/2020
42	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Octubre 01/2020	Octubre 31/2020	Octubre 06/2020
43	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Noviembre 01/2020	Diciembre 31/2020	Noviembre 10/2020
44	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2021	Enero 31/2021	Enero 11/2021
45	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Febrero 01/2021	Abril 30/2021	Febrero 02/2021
46	Incapacidad por Enfermedad	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Mayo 01/2021	Agosto 31/2021	Mayo 11/2021
47	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Septiembre 01/2021	Diciembre 31/2021	Agosto 24/2021
48	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Enero 01/2022	Junio 30/2022	Diciembre 14/2021

49	Licencia con goce de sueldo	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Marzo 17/2022	Marzo 18/2021	Marzo 15/2022
50	Licencia con goce de sueldo	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Marzo 22/2022	Marzo 24/2021	Marzo 15/2022
51	Nombramiento	Base	Velador	Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales	Julio 01/2022	Diciembre 31/2022	Junio 28/2022

En estas condiciones, se puede apreciar que el promovente ~~001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA~~, ingresó a laborar el 11 once de noviembre del 2014 dos mil catorce al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con motivo del nombramiento interino que le fue otorgado por el lapso de 10 diez días, en la plaza de auxiliar administrativo, con adscripción Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 01)

Por otra parte se le otorgó otro nombramiento como auxiliar administrativo con categoría de interino a partir del 21 veintiuno de noviembre al 04 cuatro de diciembre del 2014 dos mil catorce, con adscripción Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 02)

Después, se le concedió nombramiento como velador con categoría de interino del 13 trece al 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, con adscripción Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 3)

Asimismo, se le otorgo un nombramiento del 27 veintisiete al 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, como auxiliar de intendencia con categoría de Interino, con adscripción Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 4)

Enseguida se le dio un nombramiento con categoría de interino como velador del 05 cinco al 08 ocho de febrero del 2015 dos mil quince, con adscripción Departamento de Recursos Materiales y

Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 5)

Luego, se le otorgo nombramiento como dibujante con categoría de interino, del 18 dieciocho al 20 veinte de marzo del 2015 dos mil quince, con adscripción Departamento de Archivo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 06)

De igual forma, se le dio nombramiento de auxiliar administrativo con categoría de interino del 23 veintitrés al 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 07)

En ese sentido, se concedió un nombramiento con categoría de interino, como velador, a partir del 11 once al 17 diecisiete de mayo del 2015 dos mil quince, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimiento 08)

Así las cosas; se le otorgó nombramiento con categoría de interino, como Secretario "B" con adscripción en la Dirección de Estudio e Investigación Jurídica y Legal, del 12 doce al 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince. (Movimiento 09).

Por consiguiente, se le otorgo un nombramiento del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, como Taquimecanógrafo Judicial, con categoría de interino, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística. (Movimiento 10)

Así púes, se le dio un nombramiento como Secretaria "C", con categoría de interino, adscrito al Departamento de Contraloría, del 25 veinticinco al 30 treinta de agosto del 2015 dos mil quince. (Movimiento 11)

También, se le otorgo un nombramiento con categoría de interino del 02 dos al 07 siete de octubre del 2015 dos mil quince, como dibujante, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística. (Movimiento 12)

De forma similar, se le concedió nombramiento con categoría de interino, como auxiliar de intendencia, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y

Servicios Generales, del 21 veintiuno al 24 veinticuatro de octubre del 2015 dos mil quince. (Movimiento 13)

Por ende, se le otorgó nombramiento como auxiliar administrativo, con categoría de interino del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales. (Movimiento 14)

Asimismo, se le dio un nombramiento con categoría de interino como dibujante, adscrito al Departamento de Archivo y Estadística, a partir del 03 tres al 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince. (Movimiento 15).

De ahí que, a partir del 01 primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del 2022 veintidós, se le otorgaron 33 treinta y tres nombramientos de manera consecutiva, con categoría de base, en la plaza de velador, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (Movimientos del 16 al 31, 32 al 48 y 51)

En ese sentido, el Presidente de esta Comisión, por ser integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Plenaria del 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, se le otorgó un nombramiento a ~~001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA~~, en el cargo de velador en la categoría de base, a partir del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés; lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, cuyo rubro y texto mencionan:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN

CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Ahora bien, analizados los nombramientos otorgados a favor de **001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA**, los que ahora resolvemos podemos concluir que, la legislación aplicable al caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Legislación que se encontraba vigente al momento en que **001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA** ingresó a laborar como auxiliar administrativo, con categoría de Interino y adscripción al Departamento de Recursos

Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, siendo el 11 once de noviembre del 2014 dos mil catorce.

En forma posterior se le otorgaron 14 catorce nombramientos en distintas plazas con lapsos discontinuos, en diversas adscripciones a partir del 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce al 12 doce de diciembre del 2015 dos mil quince.

De ahí que del 01 primero de febrero del 2016 dos mil dieciséis, hasta la actualidad se le concedieron 34 treinta y cuatro nombramientos de forma continua, con categoría de base como velador, con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Para mejor ilustración, resulta conveniente citar el contenido de los numerales 6 y 7 de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales versan al siguiente tenor:

“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos

o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

En atención a lo antes expuesto, para efecto de que se le otorgue al actor **001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA**, el derecho a la inmovilidad en la plaza de velador, con categoría de base, y adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es necesario que satisfagan los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que, a saber, son los siguientes:

1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza con categoría de base.
2. Haber laborado en su respectiva plaza de base, durante un lapso de 06 seis años y 06 seis meses consecutivos de manera ininterrumpida, o durante 09 nueve años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses.
3. No contar con nota desfavorable, impuesta con motivo del desempeño de las labores.
4. Que la plaza dentro de la que se encuentre nombrado, se encuentre vacante definitivamente en el momento en que se cumpla la temporalidad requerida, es decir, que no cuente con titular al que se le haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza, respecto de la que se solicita la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva, es decir, que no haya sido creada de manera temporal o provisional.

En relación a este tema, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida (06 seis años y 06 seis meses consecutivos, o 09 nueve años y 06 seis meses, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses) por la reforma a la Ley Burocrática, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.”

Asentado lo anterior, consideramos que **001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA**, sí reúne los requisitos para que se le otorgue el nombramiento definitivo, ya que actualmente cuenta con un nombramiento vigente, sus funciones son de base, la plaza respecto de la que se solicita la basificación tiene el carácter de permanente y definitiva y se encuentra vacante, no cuenta con nota desfavorable, y se ha desempeñado de manera ininterrumpida, por un lapso de 07 siete años 12 doce días (al 12 de febrero del 2023 dos mil veintitrés); aunado a que el último nombramiento que le fue otorgado tiene una vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el cual fue aprobado en sesión plenaria ordinaria celebrada el 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

En consecuencia, lo procedente es otorgarle a **001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA**, el nombramiento definitivo en la plaza que ha venido desempeñando como velador, con categoría de base, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman que el promovente acreditó los elementos constitutivos de su acción, por ello, resulta procedente lo peticionado para adquirir la

inamovilidad en el empleo en el que se ha venido desempeñando.

En ese sentido, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, otorgar la definitividad a ~~001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA~~, el nombramiento definitivo en el cargo de velador, con categoría de base, y adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por todo ello se dictamina de acuerdo a los siguientes

R e s o l u t i v o s :

Primero.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud de inamovilidad, planteada por ~~001JUAN—RAMÓN PORTILLO GARCÍA~~.

SEGUNDA.- Por reunir las exigencias legales previstas en el artículo 6° y 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgar a ~~001JUAN RAMÓN PORTILLO GARCÍA~~, nombramiento definitivo como velador con adscripción al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la categoría de base, y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda a realizar las gestiones correspondientes.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a ~~001JUAN—RAMÓN PORTILLO—GARCÍA~~, y a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: continuamos en Asuntos Generales.

De no existir asunto pendiente por tratar, daríamos por concluida la presente Sesión Plenaria del día de hoy y se les convoca a la siguiente Sesión Ordinaria que tendrá verificativo el día martes 21 veintiuno de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, a las 10:00 diez horas.

Muchas gracias a todas y todos.

